

183
SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 4129
RADICACION 760014003 020 2018 00036200
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al control de legalidad efectuado en la fecha programada para la diligencia de inspección judicial, se hace necesario hacer las siguientes apreciaciones:

1. La demandante **LUZ EDITH AGUDELO BRAVO**, conoce de la existencia de dos de los herederos de la demandada **GLORIA AGUDELO RIOS (Q.E.P.D.)**, quienes se identifican como **KATHERINE BOTERO AGUDELO Y LUIS ALBERTO AGUDELO**, tal como se lo hizo saber al Despacho el día de la audiencia de inspección judicial; sin embargo, la presente demanda no fue dirigida en contra de los referidos descendientes de la causante (propietaria inscrita del predio objeto de la pretensión de Prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio). Lo anterior, conforme la disposición establecida en el art. 87 del C. General del proceso y de existir proceso de sucesión deberá proceder conforme el referido articulado.
2. De igual manera se conoció que el nombre completo de la demandada es **GLORIA INES AGUDELO DE RIOS (Q.E.P.D)** y no **GLORIA AGUDELO DE RIOS**, quien no fue plenamente identificada no sólo en la demanda sino el poder otorgado a la apoderada demandante.
3. Además de lo expuesto, en la Diligencia de Inspeccion Judicial realizada por el despacho, se constató que la Valla de que trata el art. 375 del C. General del Proceso, no cumplía con las exigencias establecidas en dicho articulado, en virtud a que erróneamente se hizo referencia a un folio de matrícula inmobiliaria que no corresponde al inmueble afecto a este proceso. Tampoco se aprecia que la misma estuviera fijada en un lugar que permitiera verificar la placa de dirección de la propiedad a usucapir.

4. Así mismo se desprende de las anotaciones 8, 9 y 11 del certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-130157 tres embargos, por lo que es necesario que la parte actora, informe lo que ha sucedido con los mismos, para lo cual deberá anexar un certificado de tradición actualizado del inmueble objeto de prescripción.
5. Debe establecerse el nombre y domicilio de las partes identificando su número de identificación, de conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C. General del Proceso.
6. Deberá indicar la dirección física y electrónica de las partes tanto demandante como demandados (si los conociere), y de los testigos conforme el art. 82 del C. General del Proceso.
7. Debe aportar el avalúo catastral a fin de determinar la cuantía del proceso conforme el numeral 3 del art. 26 del C. General del Proceso, para lo cual deberá tener en cuenta el año de presentación de la demanda.
8. Debe indicar claramente los fundamentos de derecho, los cuales deben establecerse conforme la norma vigente.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores errores y falencias advertidos, dicho escenario **vicia de nulidad todo lo actuado en estas diligencias**, por lo anterior, de conformidad con los Art. 87, 132 y 133 del C.G.P. se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir de la providencia No. 3519 del diecinueve (19) de junio de dos mil diez y nueve (2019) por medio de la cual se admitió la demanda (Fl. 82-83).

En consecuencia se realizara la declaración de Nulidad, y se procederá a **INADMITIR** la demanda, a fin de que la parte actora adecúe la misma y el poder conferido, atendiendo además los señalamientos expuestos en esta providencia, para tal efecto se le concederá el termino de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados del presente auto interlocutorio.

En Consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

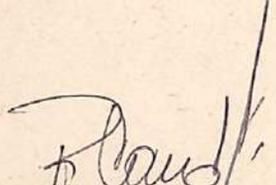
PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, a partir de la providencia No. 3519 del diecinueve (19) de junio de dos mil diez y nueve (2019) por medio de la cual se admitió la demanda (Fl. 82-83), de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, a fin de que la parte actora adecúe la demanda y el poder conferido subsanando los

180

señalamientos vertidos en la parte motiva de esta providencia, para tal efecto se le concede el termino de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ**

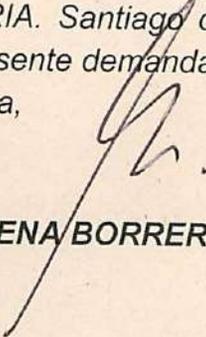

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**
En Estado No. 174 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-5-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

6

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho de la Juez, la presente demanda. Sírvase Proveer.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3980
RAD, 760014003020 2018 00486 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

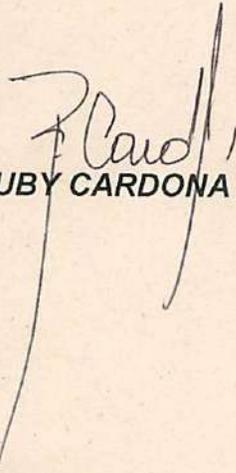
En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar decretada, e impuesta respecto de los bienes de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

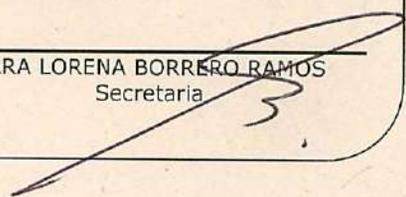

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No.3979

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
CONTINUACIÓN DE LA ACCION REINVIDICATORIA	
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO MURILLO TAMAYO
DEMANDADOS:	PAULA ANDREA MORENO MORALES
RAD:	76 001-4003-020-2018-00486-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto No. 3658 del 07 de septiembre de 2021, mediante el cual el Despacho no accedió a la adición del mandamiento de pago.

II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresa la recurrente que el Despacho niega la adición del mandamiento de pago, por considerar que no reúne los requisitos del art. 287 del C. General del Proceso, referente a la adición de una sentencia, pese a que ella no hizo referencia al fallo sino al mandamiento de pago.

Arguye hay un error de apreciación del Despacho toda vez que no se pretende una complementación a la sentencia, o una aclaración de la misma, ya que la sentencia fue clara y trae a alusión el numeral 4 del fallo emitido dentro de la demanda reivindicatoria principal.

Expone que en el mandamiento de pago se ordenó hasta octubre del 2020 y no se dijo nada sobre los frutos mensuales venideros hasta la entrega del inmueble, la cual no se ha sido posible por las situaciones de seguridad y pandemia que conocemos, ni los honorarios del perito ni las cosas del proceso principal.

Finalmente, manifiesta que el fundamento de la petición de las nuevas pretensiones está enmarcado en el art. 430 del C. General del Proceso, en el sentido de que se pide lo condenado en la sentencia.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, y en su lugar se libre mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

III- CONSIDERACIONES:

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reforma o revoca su proveído.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la apoderada de la parte actora se encuentra inconforme con la decisión del Despacho, respecto a la negación de la adición del mandamiento de pago, porque considera que el Despacho erró al apreciar lo solicitado.

Al respecto debe decirse a la memorialista, que no existe error de apreciación del Despacho al negarle la adición del mandamiento de pago, ya que dicha solicitud debe enmarcarse bajo los lineamientos establecidos en el art. 287 del C. General del proceso, el cual además le transcribió en la providencia ahora recurrida. Lo anterior, porque de la lectura completa del articulado puede observarse que si bien es cierto inicialmente hace alusión a las sentencias, en su parte final menciona los autos, situación aplicable al caso dado que lo que pretende la actora es la adición de la providencia de pago. Para mayor claridad de la togada recurrente se indica: El mandamiento de pago tiene como fecha el 10 de diciembre de 2020 y su fecha de notificación fue el 16 de diciembre de ese mismo año, mientras que el memorial de adición data del 02 de septiembre de 2021, es decir, mas de ocho (08) meses después de haberse proferido la providencia de pago, incumpléndose así con el requisito establecido en la norma en cita y que textualmente indica: "... **Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término...**" (Subrayado por el Despacho). En atención a lo anterior, el término para presentar adición al mandamiento de pago feneció el día 13 de enero de 2021.

Por otra parte, se le aclara a la apoderada actora, que en la providencia que ataca, el Despacho hizo alusión a la sentencia como quiera que el proceso principal tuvo apelación a la sentencia, lo que podría dar lugar a una complementación del fallo de segunda instancia, por ello el Despacho, indicó que no era lo aludido en su escrito de adición.

Finalmente, en cuanto a la apelación solicitada subsidiariamente, el art. 321 del C. General del Proceso, señala las providencias que son apelables, y entre ellas no se encuentra el auto objeto de recurso, ni tampoco en la norma especial se establece que sea susceptible de alzada, aunado a que el presente proceso es de única instancia por ser de mínima cuantía, razones por las cuales se negará dada su improcedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

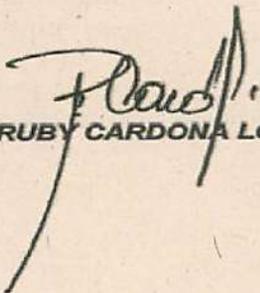
IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 3658 del 07 de septiembre de 2021 y notificado en estado del 14 del mismo mes y año.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por improcedente, tal como se indicó en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada de esta demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,

YY

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

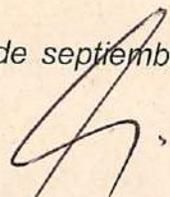
En Estado No. 174 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.

La secretaria



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3999
RADICACIÓN No. 76 001 40 03 020 2018 00848 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

En escrito que allega el apoderado de la parte actora, presenta nueva fotografía con la nueva valla, la cual está ubicada en el inmueble objeto del proceso, razón por la cual la solicitud de aclaración de porque no se tenía en cuenta la primera fotografía allegada al plenario, deviene innecesaria, habida cuenta que el profesional del Derecho enmendó la falencia resaltada por el Juzgado en el proveído No. 3657 del 07 de septiembre de 2021. En virtud de lo anterior, se tendrá en cuenta las nuevas fotografías de la valla allegadas por el apoderado actor.

Por otra parte, aún se encuentra pendiente el registro de la medida de inscripción de la demanda decretada desde el 06 de marzo de 2020, razón por la cual al apoderado actor se le requerirá bajo a los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, a fin de que cumpla con dicha carga procesal, es decir, allegue el certificado de tradición del inmueble afecto a este proceso donde se observe el registro de la inscripción de la presente demanda, so pena de dar por terminado el proceso por Desistimiento tácito.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obren y consten las fotografías de la valla asentadas en el inmueble objeto de usucapión allegadas por el apoderado actor.

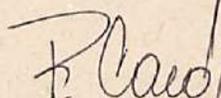
SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto del auto No. 883 del 06 de marzo

76 001 4003 020 2018 00848 00

de 2020, aportando el registro de la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-54646. Lo anterior, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, so pena de dar por terminado el presente asunto por Desistimiento Tácito

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez el presente proceso, el cual se encuentra archivado en la Caja 927. sírvase proveer.

Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS

Secretario.

Auto No.4148

RADICACION: 76001-40-03-020-2019-00283-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se evidencia que el demandado JORGE BECKENBAUER HERNANDEZ, ha solicitado los oficios de levantamiento de medida. Sin embargo, previo a dicha entrega se allegó por parte de la entidad acreedora garantizada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicitud de levantamiento de medida, en virtud a que el vehículo se encuentra inmovilizado para tramite de apropiación en solicitud de aprehensión.

En atención a lo anterior, el Despacho mediante proveído del 15 de julio de 2021, ordenó requerir tanto a la mencionada entidad como al demandado, a fin de que aportaran la prueba respectiva que acreditara para la primera el registro de la garantía en el certificado de tradición del vehículo afecto al proceso y para el demandado el Paz y Salvo correspondiente, que acreditara el pago de la obligación con la entidad acreedora.

Posteriormente, el demandado allega una certificación de CHEVROLET SERVICIOS FINANCIEROS, donde se acredita que la parte pasiva se encuentra a Paz y Salvo, con dicha entidad.

El Despacho, en aras de determinar la veracidad del documentos, y teniendo en cuenta el silencio de la entidad GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, procedió a obtener comunicación directa con el apoderado de la referida entidad DR. FERNANDO PUERTA CASTRILLON, a las línea telefónica 315-6966454, siendo atendidos por la señora ANGIE MICOLTA, quien manifestó ser la dependiente judicial del referido profesional del Derecho y

quien además indicó que que haría llegar la documentación pertinente respecto al requerimiento realizado por el Despacho, sin que a la fecha de emisión de este proveído se hubiera allegado documento alguno.

En atención a lo anterior, y en virtud a que el demandado requiere los oficios de levantamiento de embargo, y en aras de evitar vulnerar sus derechos y hacer menos gravosa su situación, ante – se reitera – el silencio de la entidad GM FINCIAL COLOMBIA S.A. – COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en virtud a la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega de los oficios de levantamiento de medida, al demandado **JORGE BECKENBAUR HERNANDEZ**.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 09-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

214

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Rad. 76 001 31 03 020 2019-477-01

Santiago de Cali, doce de agosto de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que a través de auto debidamente notificado por Estado No.081 de 2 de julio de 2021, el despacho concedió a la parte apelante, en el curso del presente proceso Ejecutivo, propuesto por BANCO DAVIVIENDA y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, contra el señor JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO, término de cinco días para sustentar su recurso, los cuales vencieron el día 12 de julio de 2021, como lo dispone el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, sin que ello se hiciera, se

RESUELVE:

- 1.- Declarar desierto el recurso de apelación propuesto en contra de la Sentencia de 7 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali.
- 2.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el auto por el cual se decidió sobre el decreto de pruebas en audiencia del 7 de abril de este año, de conformidad con el artículo 323 del C.G.P.
- 3.- En firme esta providencia, vuelvan las presentes diligencias al despacho de origen previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Lucero Montenegro
Juez
Civil 009
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

086219838f85e00d12c39fdf4f495c2a818a352805032ce54a8a8e546386253e

Documento generado en 12/08/2021 12:33:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

216

INFORME SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez informándole que el presente proceso regresó del Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali, declarando desierto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia aquí proferida y el auto que decretó pruebas. Sírvase proveer.
Cali, 04 de octubre de 2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO No. 4147

RADICACIÓN NÚMERO 76001-40-03-020-2019-00477-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

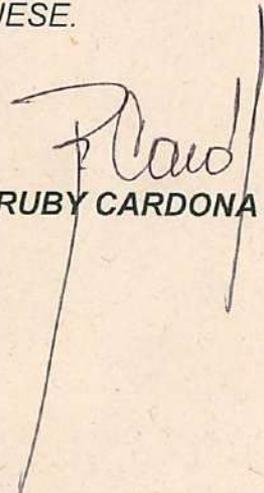
Evidenciado el informe secretarial que antecede y en cumplimiento a lo ordenado en el Auto Interlocutorio del 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali, que declaró Desierto el Recurso interpuesto contra la Sentencia No. 10 del 07 de abril de 2021 y el auto de pruebas decretado en esa misma fecha, el Juzgado,

DISPONE:

- 1.- OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto en el Auto Interlocutorio del 12 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali.
- 2.- EJECUTORIADO este proveído, PROCEDER a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral quinto de la Sentencia 10 del 07 de abril de 2021, proferida por este Despacho.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

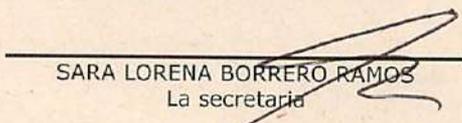

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

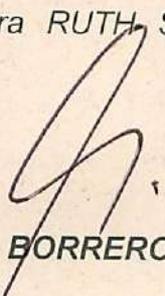
Fecha: OCT-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

181

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Verbal Sumaria de Imposición de Servidumbre de EMCALI E.I.C.E. E.S.P., contra RUTH STELLA ARGAS DE QUESADA. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4101

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2019 01013 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Allegada la subsanación por la parte actora y como quiera que la misma reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y ss., del Código General del Proceso en armonía con el artículo 376 y 391 *Ibidem*, y los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** instaurada por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, contra **GERMAN ALBERTO QUESADA ARIAS HEREDERO DETERMINADO Y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA.**

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: AUTORIZAR a **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través de sus empleados el el ingreso al predio distinguido con el No. 2935 del Jardín C-11 dentro del Parque Cementerio Jardines de la Aurora ubicado en el Municipio de Cali, con matrícula inmobiliaria No. 370-563911, para que ejecuten las obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, y la realización del proyecto de la Subestación Ladera cuyo predio sirviente está en propiedad

de **RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 modificado por el artículo 7 del Decreto 798 de 2020.

CUARTO: OFICIAR al Parque Cementerio Jardines de la Aurora, a la Policía Metropolitana de Cali y a la parte demandada informando de la anterior autorización.

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 293 del Código General del Proceso.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA**, el cual se deberá surtir de la siguiente manera:

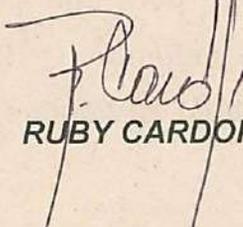
Se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-563911, correspondiente al lote No. 2935 del Jardín E-12 (Art. 592 del C.G.P.). Librese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de la Ciudad.

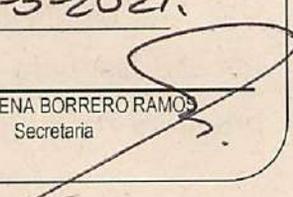
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

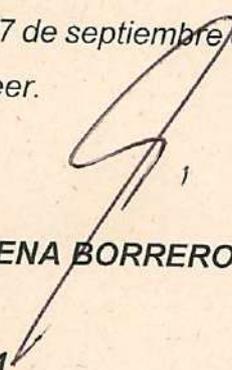
En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4001

RADICACION No. 76001 40 03 020 2020 00263 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

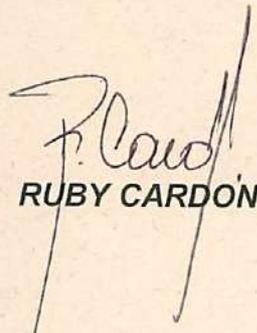
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



RUBY CARDONA LONDOÑO

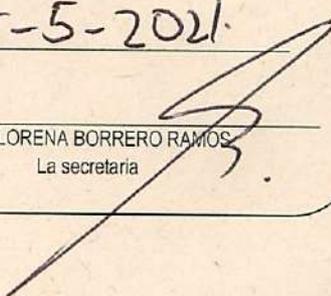
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

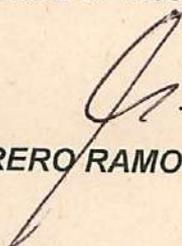
En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A despacho de la Juez, la presente demanda. Sirvase Proveer.
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4002
RAD, 760014003020 2020 00263 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

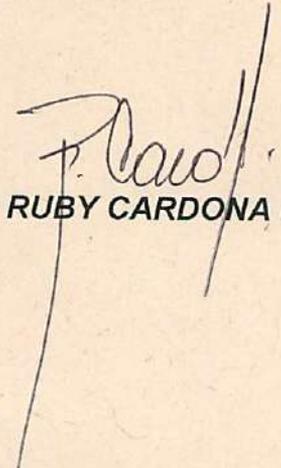
En virtud que la parte actora no ha llevado a cabo las actividades tendientes a consumir las medidas cautelares, de conformidad con el No. 1° del Art. 317 del C.G.P., el juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **LLEVE A CABO** las actividades tendientes a consumir la medida cautelar decretada, e impuesta respecto de los bienes de la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el No. 1° del Art. 317 del C.G.P.

ADVERTIR a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, se tendrá por desistida la medida cautelar impuesta a la parte pasiva, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

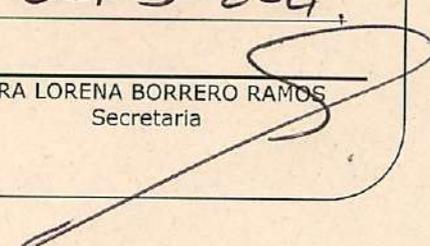
NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARÍA**

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

32

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3974

RADICACION 760014003020 2020 00316 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya realizado las diligencias tendientes a la notificación y al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo que entre la fecha de ejecutoria de dichas providencias hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

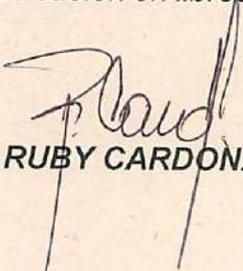
PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DAVID BLANDON ROMAÑA** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Líbrese el Oficio Respectivo.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

52

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.
Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3975

RADICACION 760014003020 2020 00323 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya realizado las diligencias tendientes a la notificación y al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo que entre la fecha de ejecutoria de dichas providencias hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

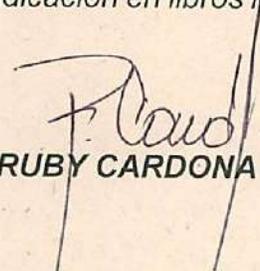
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente de la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIENES DADOS EN TENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **DAVID BLANDON ROMAÑA** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI-
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

35

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3978

RADICACION 760014003020 2020 00325 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya realizado las diligencias tendientes a la notificación y al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo que entre la fecha de ejecutoria de dichas providencias hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

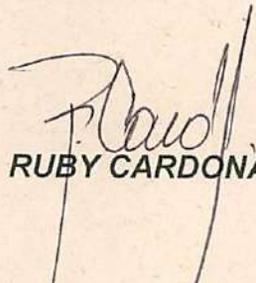
PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente de la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CARLOS AUGUSTO CORTES RIASCOS** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a **DEVOLUCIÓN** de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librese el Oficio Respectivo.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

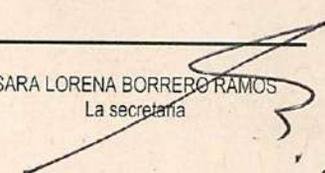
CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI- SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sirvase proveer. Secretaria.

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.3977

**RADICACION 760014003020 2020 00365 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2021).

Revisado el presente proceso se encontró que el impulso del mismo estaba a cargo de la parte actora, sin que a la fecha se haya realizado las diligencias tendientes a la notificación y al perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, por lo que entre la fecha de ejecutoria de dichas providencias hasta la presente ha transcurrido más de un año, y el expediente ha permanecido inactivo en la secretaria del juzgado sin actuación alguna, pues desde entonces la parte actora no ha elevado petición alguna ni realizado ninguna otra actuación, así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación al Numeral 2° del Art. 317 del ibídem, esto es, decretando la Terminación Por Desistimiento Tácito, dado que se cumplen todos los presupuestos para el efecto y en virtud de la carga procesal impuesta en la referida providencia.

En consecuencia, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Cali de Oralidad,

RESUELVE:

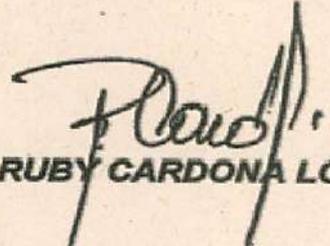
PRIMERO: DECRETAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la presente de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA FERVICOOP** contra **CARLOS AVILA AVILA** (Art. 317 numeral 2° C.G.P).

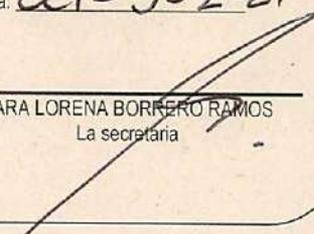
SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos al petente, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librese el Oficio Respectivo.

CUARTO: No habrá lugar a condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación en libros radicadores y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI.


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-5-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

RADICACIÓN: 760014003020202000552-00

46



e-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	156745
Emisor	lizeth.agredo@afiansa.com
Destinatario	mariajulietarenteria@gmail.com - MARIA JULIETA RENTERIA
Asunto	NOTIFICACION 806 EJE. MARIA JULIETA RENTERIA-111001007552 - RAD 76001400302020200055200
Fecha Envío	2021-07-22 13:25
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/07/22 13:26:52	Tiempo de firmado: Jul 22 18:26:52 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/07/22 13:27:39	Jul 22 13:26:55 cl-t205-282cl postfix/smtp [31133]: 6D33B1248726: to=<mariajulietarenteria@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.27]:25, delay=3.4, delays=0.13/0/1.8/1.5, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1626978415 x3si23489794plb.202 - gsmt)





e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

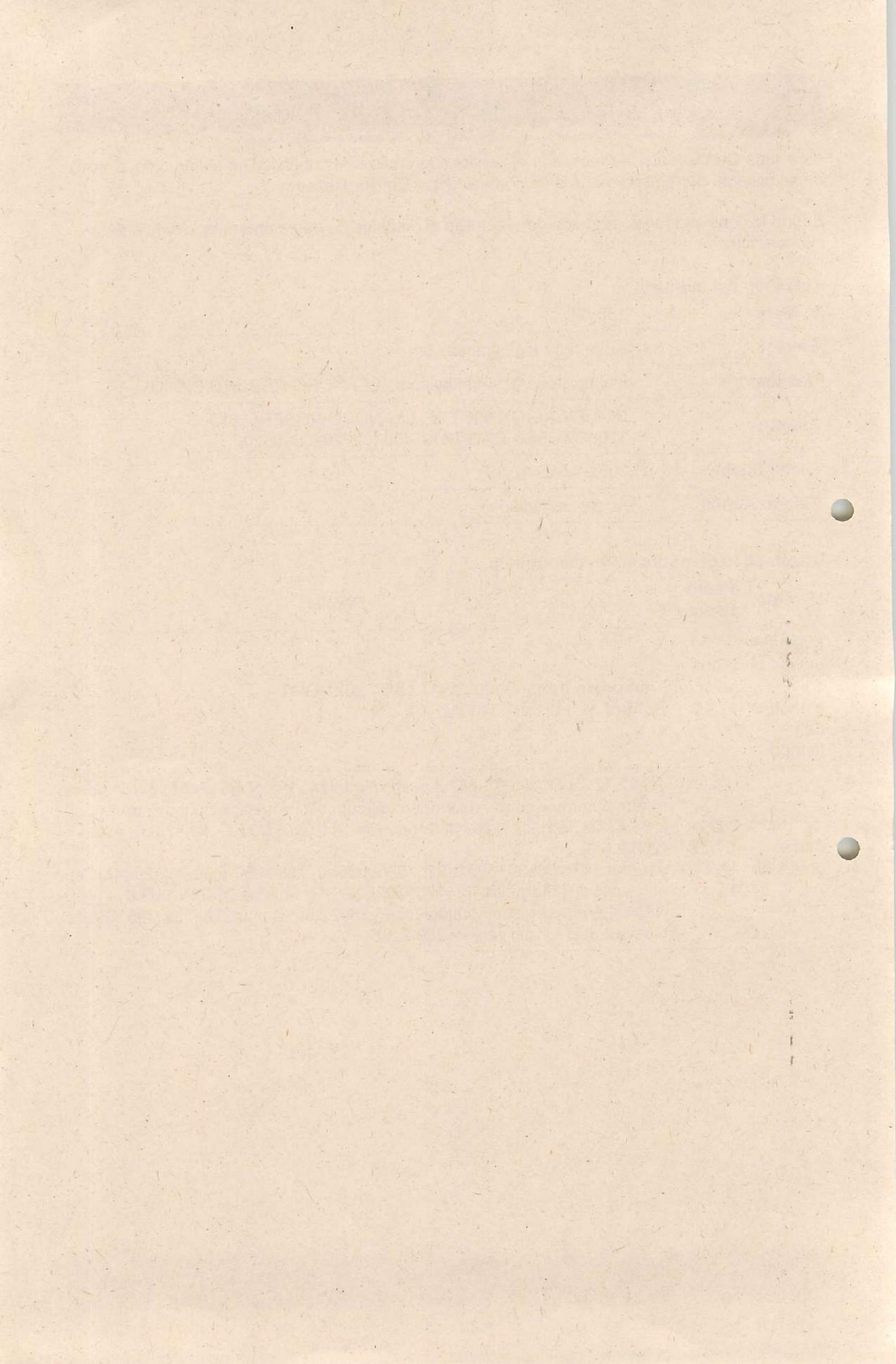
Resumen del mensaje

Id Mensaje	156692
Emisor	lizeth.agredo@afiansa.com
Destinatario	leandro.rosero@hotmail.com - LEANDRO ROSERO BIOJO
Asunto	NOTIFICACION 806 EJE. LEANDRO ROSERO BIOJO - 11001007552- RAD 76001400302020200055200
Fecha Envío	2021-07-22 12:15
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /07/22 12:18:55	Tiempo de firmado: Jul 22 17:18:54 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /07/22 12:21:47	Jul 22 12:18:56 cl-t205-282cl postfix/smtp[7851]: 05DF6124819B: to=<leandr rosero@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com [104.47.73.161]:25, delay=1.1, delays=0.11/0/0.51/0.51, dsn=2.6.0, status=se (250 2.6.0 <104fac343dbf8b20189d1221e75300b85e82788e11f7cc507f82defe46c5b63. entrega.co> [InternalId=42417097027261, Hostname=MW2NAM04HT176.eo NAM04.prod.protection.outlook.com] 26022 bytes in 0.226, 112.395 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)





CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00552-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MARIA JULIETA RENTERIA

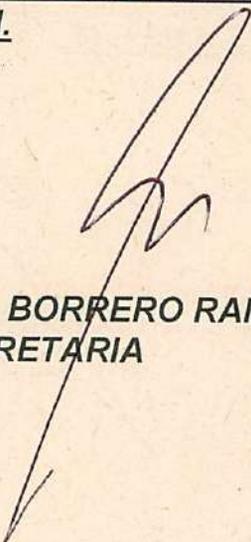
FECHA DE ENVÍO: 22 DE JULIO DE 2021 (FL. 46) ✓

(2) DÍAS HÁBILES: 23 y 26 DE JULIO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 27 DE JULIO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 28 DE JULIO DE 2021, CONTINUA EL 29, 30 DE JULIO DE 2021, 02,03,04,05,06,09 DE AGOSTO DE 2021 Y TERMINA EL 10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00552-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: LEANDRO ROSERO BIOJÓ

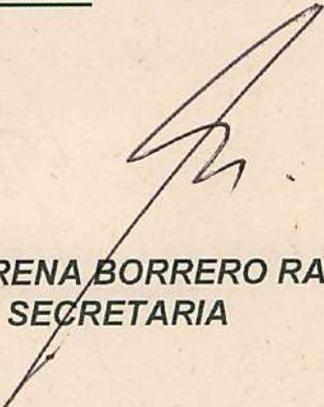
FECHA DE ENVÍO: 22 DE JULIO DE 2021 (FL.43)

(2) DÍAS HÁBILES: 23 y 26 DE JULIO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 27 DE JULIO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 28 DE JULIO DE 2021, CONTINUA EL 29, 30 DE JULIO DE 2021, 02,03,04,05,06,09 DE AGOSTO DE 2021 Y TERMINA EL 10 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO #4073

RADICACIÓN NÚMERO 760014003-020-2020-00552-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por CONTINENTAL DE BIENES S.A.S., a través de apoderada judicial, contra LENDRO ROSERO BIOJÓ Y MARIA JULIETA RENTERIA, la parte actora mediante demanda presentada el 07 de octubre de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del contrato de arrendamiento se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **\$750.000,00** pesos M/CTE, por concepto de saldo de canon de arrendamiento de marzo de 2020.
- b. Por la suma de **\$750.000,00** pesos M/CTE, por concepto de saldo de canon de arrendamiento de abril de 2020.
- c. Por la suma de **\$750.000,00** pesos M/CTE, por concepto de saldo de canon de arrendamiento de mayo de 2020.
- d. Por la suma de **\$750.000,00** pesos M/CTE, por concepto de saldo de canon de arrendamiento de junio de 2020.
- e. Por la suma de **\$750.000,00** pesos M/CTE, por concepto de saldo de canon de arrendamiento de julio de 2020.
- f. Por la suma de **\$750.000,00** pesos M/CTE, por concepto de saldo de canon de arrendamiento de agosto de 2020.
- g. Por la suma de **\$750.000,00** pesos M/CTE, por concepto de saldo de canon de arrendamiento de septiembre de 2020.
- h. Por la suma de **\$2'250.000,00** pesos M/CTE, por concepto de clausula penal pactada en el Contrato de Arrendamiento equivalente al triple del precio mensual del canon de arrendamiento.
- i. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se sigan causando.
- j. **COSTAS.** se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó copia de un (1) contrato de arrendamiento para vivienda urbana, obrante a folio 8-10, del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda se libró mandamiento de pago No. 3417 del 23 de octubre de 2020 (Folio 29 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del contrato de arrendamiento se encuentra bajo custodia del demandante.

Los demandados LEANDRO ROSERO BIOJÓ Y MARIA JULIETA RENTERIA, se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 42-48), aviso entregado el 22 de julio, surtiéndose la misma, el **27 de julio de 2021** (Folio 53-vto). Lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. - Dentro del término legal concedido, los aludidos no presentaron excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **LEANDRO ROSERO BIOJÓ Y MARIA JULIETA RENTERIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originarles de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

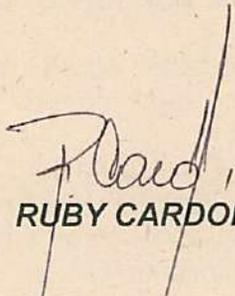
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de \$700.000= (Setecientos mil pesos m/cte.) como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

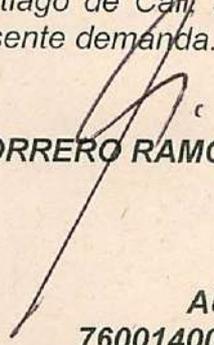
En Estado No. 174 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 07-5-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS



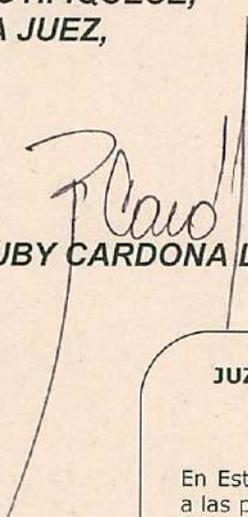
AUTO No. 4124
7600140030 20 2020 00587 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decrete medida cautelar, por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, como quiera que éstas van encaminadas a los bienes del señor **OLEGARIO BENT NELSON**, quien está fallecido, por lo que a todas luces deviene improcedente.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

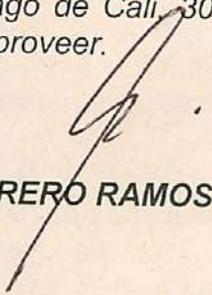

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARÍA**
En Estado No. 174 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-5-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

YY

SECRETARIA. Santiago de Cali, 30 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer.
La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

Auto No. 4191
RADICADO 760014003020 2020 00587 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA** presentada por el **BANCO BILBAO VISCAYA AGERTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** a través de apoderado judicial, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLEGARIO BENT NELSON**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor (Pagare No. 08759600023707), cuyo original se encuentra en custodia del demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), así mismo, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR OLEGARIO BENT NELSON**, cancelar al **BANCO BILBAO VISCAYA AGERTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de **\$103.767.615.00** contenidos el **PAGARE** No. 08759600023707 por concepto de capital insoluto acelerado.
- 1.2. Por los intereses de plazo, correspondientes al periodo del 28 de febrero al 08 de octubre de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagare No. 08759600023707, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 9 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los demandados **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA RUTH STELLA VARGAS DE QUESADA**, el cual se deberá surtir de la siguiente manera:

Se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento y aportado al proceso la certificación de que trata el parágrafo 2º del artículo 108 del C.G.P., se procederá a la designación del Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar.

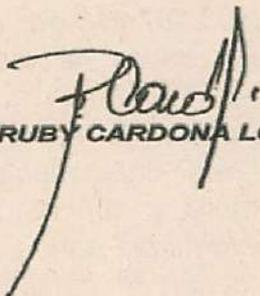
TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la **Dra. DORIS CASTRO VALLEJO** con T.P. No. 24.857 del C.S.J., quien actúa en nombre y en representación de la parte actora (ART. 74 del C.G.P)

QUINTO: TENGASE como **DEPENDIENTES** de la parte actora, a los abogados **GABRIEL ANDRES MOLINA MENDOZA** con T.P. No. 323.654 del C.S.J., **JERONIMO BUITRAGO CARDENAS** con T.P. No. 228.735 del C.S.J. **NEGAR** las dependencias judiciales respecto de las personas que se enlistan en el acápite de "autorización", teniendo en cuenta que no se aportó el certificado de estudios.

NOTIFIQUESE
La Juez

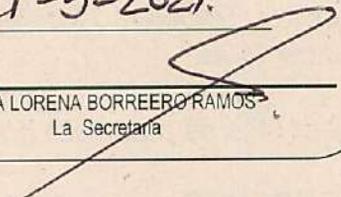
YY


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021.


SARA LORENA BORREERO RAMOS
La Secretaria

83

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sirvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BARRERO RAMOS

AUTO No. 4068
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00594 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

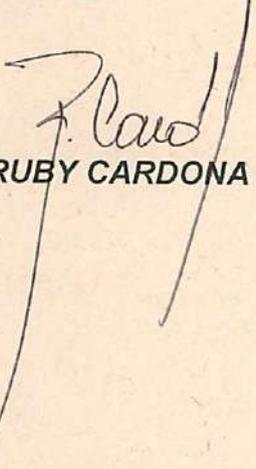
Se allega por parte de la apoderada demandante comunicación dirigida a la parte demandada a fin de notificarla personalmente de la presente demanda conforme lo establece el numeral 8 del Decreto Presidencial No. 806 de 2020.

Sin embargo, NO dio cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 de la norma en cita, específicamente porque no informa como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar teniendo en cuenta que son dos demandados, ni tampoco allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la demandada.

En suma a ello, las comunicaciones efectuadas, carecen del pantallazo de remisión al correo electrónicos referenciado, razón por la cual deberán aportarse las mismas.

Por lo anterior, se le requerirá para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la respectiva documentación conforme se hace alusión en el inciso segundo la norma en cita, so pena de no ser tenida en cuenta la notificación aportada al plenario

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-5-2021
SARA LORENA BARRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente asunto. Sírvasse proveer.
La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4069

RAD: 760014003020 2020 000594 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede solicita la parte actora se decreten medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **EDUIN ALEXANDER CASTILLO BETANCUR** **identificado con C.C.79.721.337** sobre el vehículo de placas **DIT 932**. Oficiese lo pertinente a la Secretaría de Tránsito Y Transporte de Cali.

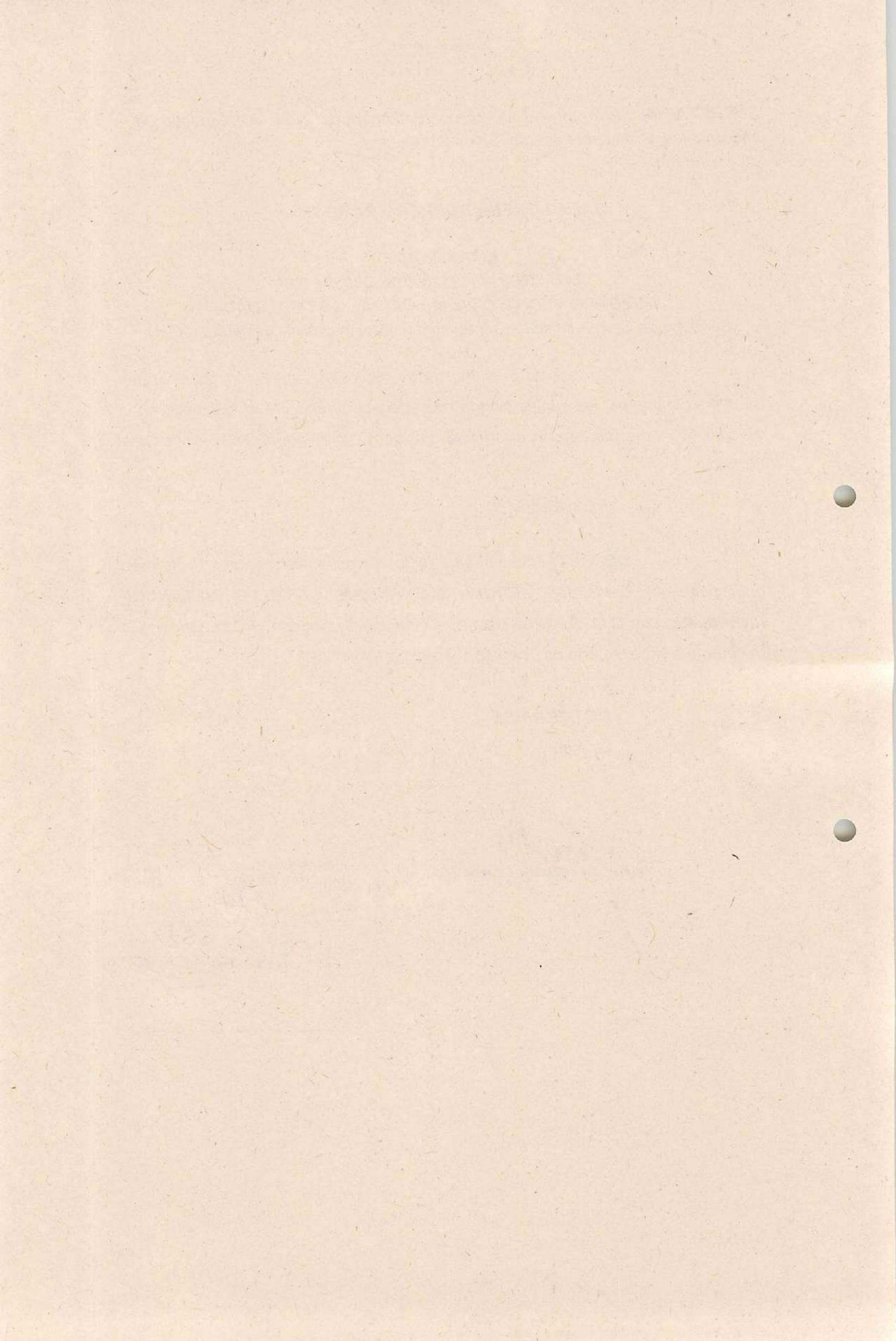
NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA
En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-5-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

yy



Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con NIT **890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	29769
Emisor	rodolfo.suarez367@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	ENLACES.INSTITUCIONALESMEXICO@GMAIL.COM - VICTOR HUGO MAZUERA GALVIS
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-08-05 12:58
Estado Actual	El destinatario abrio la notificacion

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/05 12:59:23	Tiempo de firmado: Aug 5 17:59:23 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/05 16:01:17	Aug 5 16:01:10 cl-t205-282cl postfix/smtp [23390]: B5FCA1248760: to=<ENLACES.INSTITUCIONALESMEXICO@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.27]:25, delay=2.9, delays=0.14/0/1.6/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1628197270 x9si3883871uap.162 - gsmt)
El destinatario abrio la notificacion	2021/08/06 23:48:06	Dirección IP: 66.249.88.12 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

36

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con NIT **890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	29770
Emisor	rodolfo.suarez367@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	ENLACES.INSTITUCIONALESMEXICO@GMAIL.COM - SONIA MAZUERA GALVIS
Asunto	NOTIFICACION PERSONAL
Fecha Envío	2021-08-05 12:59
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/05 13:00:42	Tiempo de firmado: Aug 5 18:00:42 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/05 16:07:29	Aug 5 16:01:45 cl-t205-282cl postfix/smtp [8921]: 407F11248502: to=<ENLACES.INSTITUCIONALESMEXICO@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com [172.217.192.27]:25, delay=3.3, delays=0.17/0/2/1.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1628197305 s13si8099803wrt.441 - gsmtip)
El destinatario abrió la notificación	2021/08/06 23:48:05	Dirección IP: 66.249.88.16 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2021/08/06 23:48:54	Dirección IP: 190.253.246.162 No hay datos disponibles. Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 6.0.1; SM-G532M) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/85.0.4183.81 Mobile Safari/537.36

35

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00692-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: VICTOR HUGO MAZUERA GALVIS

FECHA DE ENVÍO: 06 DE AGOSTO DE 2021 (FL.38 vto)

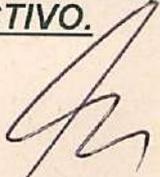
(2) DÍAS HÁBILES: 09 y 10 DE AGOSTO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 11 DE AGOSTO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 12 DE AGOSTO DE 2021, CONTINUA EL 13, 17,18,19,20,23,24,25 Y TERMINA EL 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2021, NO CORREN TÉRMINOS POR SER DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00692-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: SONIA MAZUERA GALVIS

FECHA DE ENVÍO: 06 DE AGOSTO DE 2021 (FL.38 vto)

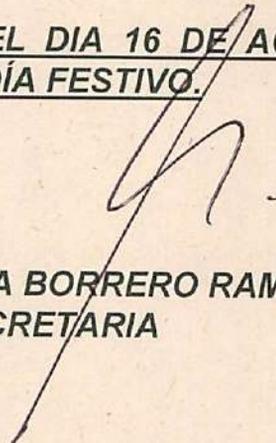
(2) DÍAS HÁBILES: 09 y 10 DE AGOSTO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 11 DE AGOSTO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 12 DE AGOSTO DE 2021, CONTINUA EL 13, 17,18,19,20,23,24,25 Y TERMINA EL 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2021, NO CORREN TÉRMINOS POR SER DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2020-00692-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: ENLACES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S.

FECHA DE ENVÍO: 06 DE AGOSTO DE 2021 (FL.38 vto)

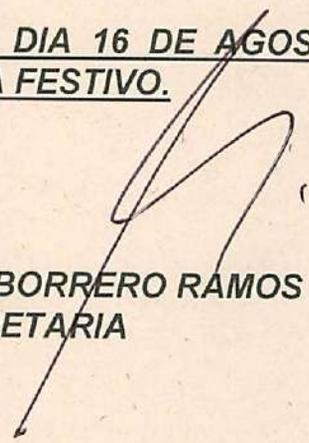
(2) DÍAS HÁBILES: 09 y 10 DE AGOSTO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 11 DE AGOSTO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 12 DE AGOSTO DE 2021, CONTINUA EL 13, 17,18,19,20,23,24,25 Y TERMINA EL 26 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2021, NO CORREN TÉRMINOS POR SER DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO #4071

RADICACIÓN NÚMERO 760014003-020-2020-00692-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A. – SUBROGATARIO FONDO NACIONAL DE GARANTIAS**, a través de apoderada judicial, contra **VICTOR HUGO MAZUERA GALVIS, SONIA MAZUERA GALVIS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S.**, la parte actora mediante demanda presentada el 24 de noviembre de 2020, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 8230087061

Por la suma de **\$24.989.595.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 4 vto y 5.

B. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 10 de Agosto de 2020 al 10 de noviembre de 2020.

C. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "A", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a SONIA MAZUERA GALVIS Y ENLACES Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

D. CAPITAL PAGARÉ No. 7500087816

Por la suma de **\$43.065.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folios 3 y 4.

E. INTERESES DE PLAZO

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 06 de Agosto de 2020 al 06 de noviembre de 2020.

F. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "D", desde **la fecha de presentación de la demanda**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999..."

Como base de recaudo aportó copia de dos (2) pagarés, obrantes a folio 3-5, del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda y previo a inadmisión se

libró mandamiento de pago No. 0146 del 21 de enero de 2021 (Folio 29 y vto), en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante. Posteriormente se corrigió la referida providencia mediante auto interlocutorio No. 452 del 09 de febrero de 2021.

Los demandados VICTOR HUGO MAZUERA GALVIS, SONIA MAZUERA GALVIS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S., se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 58-60), aviso entregado el 06 de agosto de 2021, surtiéndose la misma, el **11 de agosto de 2021** (Folio 58-60). Lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, los aludidos no presentaron excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **VICTOR HUGO MAZUERA GALVIS, SONIA MAZUERA GALVIS Y PROYECTOS INSTITUCIONALES S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que los originarles de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

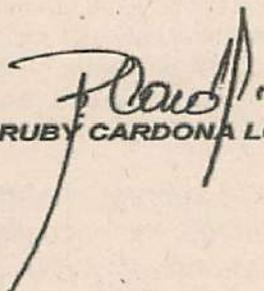
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$ 4.000.000,00 (cuatro millones de pesos)** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

YY

RADICACIÓN: 760014003020202100031-00.

RE: APORTO INFORMACION HEREDERO DE JUAN DE JESUS OSPINA RAD 2021-031
JUZG 20 CM

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 01/09/2021 9:33

Para: Juan Carlos Henríquez Hidalgo <jchenriquez65@gmail.com>

Buen día. Acuso recibido.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 01 SEP 2021

FIRMA: *[Handwritten Signature]*

HORA: 9:22

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI

De: Juan Carlos Henríquez Hidalgo <jchenriquez65@gmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de septiembre de 2021 9:22

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Mercedes Torres Saavedra <mtorress0202@gmail.com>

Asunto: APORTO INFORMACION HEREDERO DE JUAN DE JESUS OSPINA RAD 2021-031 JUZG 20 CM

Muy buenos días.

Remito memorial con solicitud en el proceso de la referencia.

FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE DOCUMENTO.

Mil gracias

Prueba electrónica: Una vez enviada esta comunicación electrónica por este medio, se entenderá por surtida la notificación conforme a la ley vigente (ley 527 de 1999, sobre "reconocimiento de efectos jurídicos de los mensajes de datos en forma electrónica a través de las redes telemáticas" decreto 806 de junio 4 de 2020)

Juan Carlos Henríquez Hidalgo

ABOGADO

Valle del Cauca | Henríquez Torres Grupo Jurídico

juancarloshenriquezhidalgo@gmail.com

032 8825386 | 3117487213

jchenriquez65@gmail.com

Carrera 9 No.9-49 oficina 607 Edif. Res. Aristi

9/9/21

Juan Carlos Henríquez Hidalgo
Abogado

Señor
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF : PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DTE : EMCALI EICE E.S.P.
DDO : JUAN DE JESUS OSPINA QUICENO
RAD : 2021-031

JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la C.C. No. 12.987.203 expedida en Pasto, Abogado titulado y en ejercicio, con T.P. No. 68.216 del C. S. J. actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandante, me permito manifestar lo siguiente:

PRIMERO: De acuerdo con lo requerido en el auto interlocutorio No.3276 del 23 de agosto de 2021, notificado por estado el día 31 de agosto de 2021, me permito informar al despacho que hemos tenido comunicación telefónica con el HEREDERO DETERMINADO del señor JUAN DE JESUS OSPINA QUICENO (q.e.p.d.) señor LUIS EDUARDO OSPINA LARGO, identificado con la CC. 16.664.148, quien nos informo que es el hijo del señor Ospina Quiceno, y aporta el registro civil de nacimiento que da fe de su parentesco con el demandado de este proceso, e informa que su dirección electrónica para notificación es: luiseduardoospinalargo@gmail.com , dirección: Calle 64 No.4 AN-109, Barrio Calima, de la ciudad de Cali, teléfono celular 3127172239. Esto conforme al art 68 del C.G.P. a fin de que se decrete en su nombre la sucesión procesal.

Anexo: registro civil de nacimiento de LUIS EDUARDO OSPINA LARGO.

Del Señor Juez,

Atentamente;



JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO
C.C. No. 12.987.203 de Pasto
T.P No 68.216. del C.S.J

Carrera 9 No. 9-49 Oficina 607 Edificio Aristi - Teléfono:8825386
Celular:311-7487230 - E-mail: jchenriquez@emcali.net.co
Cali - Valle

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

Tomo 27

Folio 243

Luis Edmundo Capina Jairo
En la República de Colombia Departamento de Caldas
Municipio de Rosalba

a 21 del mes de junio de mil novecientos 01
se presentó el señor Juan de Dios Capina mayor de
edad, de nacionalidad colombiana natural de Rosalba domiciliado
en Rosalba y declaró: Que el día 7

del mes de junio de mil novecientos 01 siendo las
11.45 de la mañana nació en el Barrio de Rosalba
del municipio de Rosalba República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Luis Edmundo
hijo de Juan de Dios Capina de 27 años de edad
natural de Rosalba República de Colombia de profesión Agricultor

y la señora Emma Jairo de 22 años de edad natural de
Rosalba República de Colombia de profesión Of. S. siendo

abuelos paternos Pedro Jairo y María Mercedes Quintanilla
y abuelos maternos Manuel Antonio y María Rosa Moreno
Fueron testigos.

En fe de lo cual se firma la presente acta.
El declarante, X Juan de Dios Capina 1381545 de Rosalba
(cédula N°)

El testigo, [Firma] (cédula N°)

El testigo, [Firma] (cédula N°)

[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro]

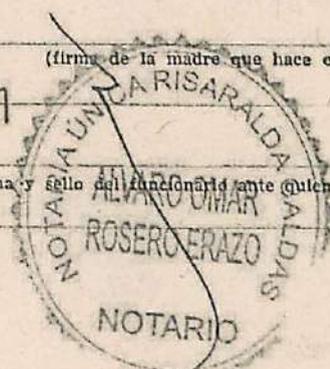
Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere
esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

[Firma del padre que hace el reconocimiento]

El suscrito Notario certifica que el presente registro civil es copia del original que reposa en esta notaria.
[Firma de la madre que hace el reconocimiento]

Risarlada (C.) 24 AGU 2021
[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento]

Alvaro Omar Rosero Erazo
Notario



2041

SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que antecede, en donde se indica el nombre del heredero del demandado fallecido en este proceso. Sírvase proveer.

La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO N° 4127

RADICADO 760014003020 2021 00031 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisado los documentos allegados por la parte actora y de conformidad con lo establecido en el art. 68 del Código General del Proceso, se procederá a continuar el presente tramite, teniendo como sucesión procesal de la parte demandada al señor **LUIS EDUARDO OSPINA LARGO** en virtud del fallecimiento de su padre **JUAN DE JESUS OSPINA QUICENO**, quien fungía como parte demandada en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE :

PRIMERO: CONTINUAR el presente proceso teniendo como **SUCESOR PROCESAL** de la parte demandada al señor **LUIS EDUARDO OSPINA LARGO** identificado con la C.C. No. 16.664.148 en virtud del fallecimiento de su padre **JUAN DE JESUS OSPINA QUICENO**.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor, para que notifique el auto admisorio de demanda y la presente providencia al sucesor procesal de conformidad con lo establecido en el art.291 y 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ

RUBY CARDONA LONDOÑO

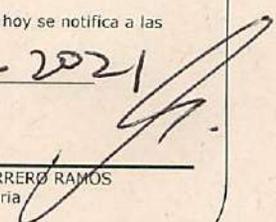
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI

SECRETARIA

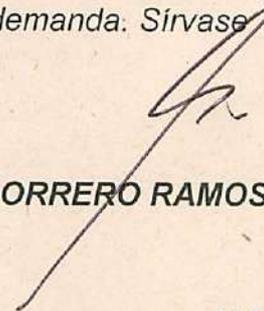
En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A despacho de la Juez, el presente demanda. Sirvase Proveer.
La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4064

RAD 76001 40 03 020 2021 00146 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, el despacho oficiara a la POLICIA NACIONAL (Sección Automotores) y/o SIJIN, a fin de que informen si el vehículo objeto de este proceso fue aprehendido.

Por otra parte y en virtud que la parte actora no ha llevado a cabo el decomiso del vehículo identificado con Placa **IPB-59E**, ordenado desde hace más de seis meses y cuya media es el único objetivo del presente tramite, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL (Sección Automotores)** y/o **SIJIN**, a fin de que informen si el vehículo objeto de este proceso con Placa **IPB-59E** fue aprehendido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, lleve a cabo las gestiones pertinentes para **CONSUMAR el DECOMISO del vehículo identificado con PLACA IPB-59E**; toda vez que dicha medida es el único objetivo del presente trámite, **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá el desistimiento de la medida cautelar, por consiguiente la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

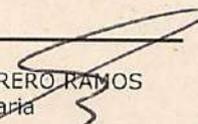
**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARÍA
En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria 

29

SECRETARIA.- A Despacho de la señora juez la presente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4065

RADICACION 760014003020 2021 00214 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el presente asunto, se evidencia que la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó emplazamiento del demandado **JOSÉ RODRIGO CORREA LOPEZ**, por lo anterior, previo a la inclusión en el Registro de Emplazados del presente proceso y por economía procesal, se

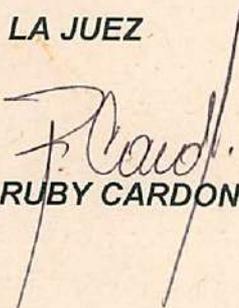
DISPONE:

1. ORDENASE el emplazamiento de **JOSÉ RODRIGO CORREA LOPEZ**, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto Legislativo 806 de 2020, con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique del auto de mandamiento de pago número No.1513 del 09 de abril de 2021, librado en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP en su contra (RADICACIÓN 760014003020-2021-00214-00).

2. Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone el Decreto Legislativo 806 de 2020. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE

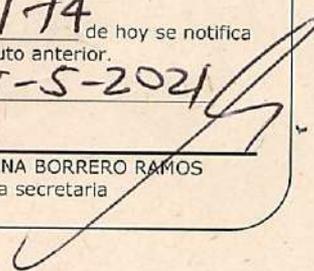
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

RE: 2021-0215- SOLICITUD DE REMANENTES - URGENTE

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/08/2021 14:40

Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

Buenas tardes. Acuso recibido.

CONSTANCIA DE RECIBIDO

ATT,

FECHA: 10 AGO 2021

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

FIRMA:

HORA:

De: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 14:35

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: 2021-0215- SOLICITUD DE REMANENTES - URGENTE

Cordial saludo,

Por medio del presente me permito informarle que una vez revisado tanto el libro radicador, como Justicia Siglo XXI no se encontró como demandado HECTOR HELI RUIZ ROJAS, ni su documento de identificación; así mismo la radicación que aportan en el Oficio No.3300 no coincide con el Despacho, por lo tanto, se le devuelve el oficio de solicitud de embargo de remanentes.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado digitalmente por:
Gustavo Adolfo Arcila Ríos
Secretario
J27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 5272
Dirección: Cra. 10 #12-15, Palacio de Justicia Pedro Elías
Serrano Abadía.
Cali, Valle del Cauca, Colombia

CANALES DE COMUNICACIÓN:

- 1) Correo Electrónico: Las solicitudes se recibirán EXCLUSIVAMENTE en el correo electrónico institucional j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co (De conformidad con lo establecido en el artículo 103 del C.G. del P., que cualquier solicitud enviada al correo institucional del despacho después del horario laboral comprendido entre las 07:00 A.M. y 04:00 P.M., se tendrá por presentada al día hábil siguiente.)
- 2) Línea Telefónica: Conmutador 898-6868 ext. 5272 únicamente para solicitud de información.
- 3) Canal Virtual de Atención y Notificación: para efectos de la notificación judicial de las actuaciones de los procesos y para consultas de temas de su interés, se dispone el siguiente portal web: www.ramajudicial.gov.co – Consulta de Procesos

NOTA: De conformidad a lo dispuesto en el acuerdo CSJVAA20-43 DE 22 JUNIO DE 2020 El horario de atención al público por estos canales será de 7 a.m. a 12 m. y de 1 p.m. a 4 p.m. de lunes a viernes.

Atención presencial en sede judicial: Las instalaciones del Juzgado están habilitadas para la atención al público cumpliendo con el horario antes establecido y con cita previa.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de agosto de 2021 12:19 p. m.
Para: Juzgado 27 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: 2021-0215- SOLICITUD DE REMANENTES - URGENTE

Buenas tardes,

Señores:

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles el contenido del Auto de fecha 10 de agosto de 2021, dentro del proceso con RAD. 2021-0215.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

59

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4066

RADICACION 76001 40 03 020 2021 00215 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente asunto, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado HECTOR HELÍ RUIZ ROJAS conforme el Art. 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, este despacho observa que dicha solicitud no es procedente ya que, en la solicitud de arrendamiento, el demandado consignó como domicilio la Carrera 23B #9B-91, razón por la cual deberá intentar la remisión de la notificación en la referida dirección, así como en la dirección donde labora Av. 11-130 Pance – Colegio Valores, mencionada en el mismo documento por parte del demandado.

Por otra parte el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, da respuesta al oficio No. 3300 del 10 de agosto de 2021, el cual se pone en conocimiento de la parte actora.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que notifique a la parte pasiva de este proceso, bajo los apremios del art. 317 del C. General del proceso, so pena de tener por desistida la presente demanda.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

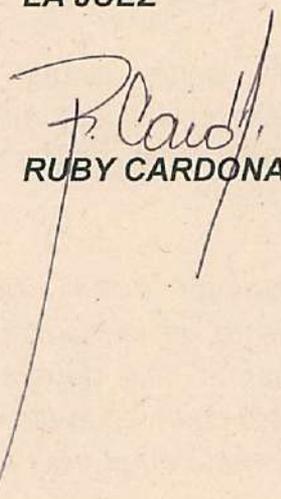
PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motivá de este proveído.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, a la solicitud de remanentes comunicada por el Despacho, mediante oficio No. 3300 del 10 de agosto de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **NOTIFIQUE** a la parte demandada de la presente demanda,

conforme a lo preceptuado en el Art. 291 y 292 y s.s. del C.G.P. o art. 8 del Decreto 806 de 2020; adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias, aportando la certificación de correo de conformidad con lo preceptuado en las normas anteriormente citadas. **ADVIRTIENDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO** (Art. 317 de la ley 1564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 007-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RADICACIÓN : 760014003020-202100329-00.



Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: LUZ AMPARO QUIÑONEZ CC. 31.377.165

ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ CC. 16.487.555

DEMANDADO: LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA CC. 31.656.416

ASUNTO. ESCRITO DE DEMANDA

JULIANA MONTOYA OLARTE, ciudadana mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.750 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 197.783 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de los Señores **LUZ AMPARO QUIÑONEZ** y **ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ** identificados con cédula de ciudadanía No. 31.377.165 y 16.487.555, respectivamente, se presenta demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de la Señora **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.656.416, demanda que se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO. La Señora **LUZ AMPARO QUIÑONEZ** y el Señor **ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ**, es la propietaria y el conductor, respectivamente, del vehículo automotor de placas **JIN-036**, clase camioneta, marca Chevrolet, línea Tracker, color blanco galaxia, No. de motor **CHL130647**, No. de chasis **3GNCJ8EE3HL130647** y modelo 2017, según licencia de tránsito No. 10013140274 de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, el cual cuenta con PÓLIZA SOAT No. 25923629 vigente con la compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y PÓLIZA DE AUTOMÓVIL TODO RIESGO No. 23832533 de la compañía aseguradora **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO. El día 16 de Noviembre de 2020, siendo las 20:15 horas, en la CALLE 25 CON CARRERA 70 fue colisionado el vehículo **JIN-036** de propiedad de mi poderdante por el vehículo de placas **KLQ-131** conducido por su propietaria Señora **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA** según informe de accidente de tránsito No. A-001192510, último que realiza una maniobra imprudente que genera el accidente de tránsito, con los consecuentes daños materiales a la parte trasera o bumper del vehículo de la demandante.

TERCERO. En los términos del informe de accidente de tránsito No. A-001192510, la Señora **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA** tuvo la culpa en el siniestro y es la responsable de los daños ocasionados al vehículo automotor de mi poderdante, específicamente se indica en los numerales 11 y 13: "HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DE TRÁNSITO" que se cometió la infracción "121: NO MANTENER DISTANCIA DE SEGURIDAD APLICA A **KLQ-131**".

CUARTO. La Señora **LUZ AMPARO QUIÑONEZ** asumió la reparación total del daño de su vehículo, viéndose obligada a dejarlo por cuatro (04) días en el centro de reparaciones "GARAJE"



ubicado en la Calle 8 No. 10 – 117 del Barrio San Bosco, para el desmonte del bumper trasero, al igual que arreglo del plástico y pintura conforme quedó consignado en la Factura de Venta No. 193 del día 17 de Noviembre de 2020.

QUINTO. En múltiples ocasiones se intentó llegar a un acuerdo extra-procesal con la parte demandada Señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA, donde se realizó once (11) llamadas telefónicas, unas contestadas y otras no, al igual que comunicación sostenida por whatsapp desde el día 25 de Noviembre al 09 de Diciembre de 2020, sientiendo imposible que ésta respondiera por los daños causados al vehículo de propiedad de la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ, motivo por el cual, el día 11 de Diciembre de 2020, el Doctor OSCAR MAURICIO VALENCIA PARDO abogado designado por parte de la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., convoca audiencia de conciliación ante EL CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE SEDE CALI, de la Confederación Nacional de Transporte Urbano “CONALTUR”, y la Asociación para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal “ADITT, la cual arrojó “CONSTANCIA DE NO ACUERDO” entre las partes.

SEXTO. Además de los daños y perjuicios asumidos por la propietaria Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ, el Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ se vio afectado por los días en que el vehículo estuvo inmovilizado, ello por ser éste el transporte familiar, viéndose obligado a tomar otro de tipo particular para movilizarse a su trabajo y demás sitios requeridos.

SÉPTIMO. Mis poderdantes Señores LUZ AMPARO QUIÑONEZ y ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ fueron sometidos a tomar transporte público por los días en que su vehículo estuvo inmovilizado, generando en ellos un gran nivel de estrés y conflictos familiares con ocasión de la crisis sanitaria pública mundial COVID/19, riesgo que se incrementa por la edad de mis representados, y el estado de salud de ellos. Por una parte, el Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ presenta la patología de hipertensión y la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ es altamente propensa a las afecciones respiratorias y pulmonares.

OCTAVO. Los Señores LUZ AMPARO QUIÑONEZ y ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ me otorgaron poder especial, con el propósito de presentar demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL DE MÍNIMA CUANTÍA contra de la Señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente narrados, respetuosamente le solicito a su señoría, previo al reconocimiento de la personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante y cumplidos los trámites del PROCESO VERBAL se declare y condene a la Señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.656.416, a lo siguiente:

1.- DECLARAR CIVILMENTE RESPONSABLE a la Señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA en su calidad de propietaria del vehículo automotor de placas KLQ-131, por los hechos consignados en el presente libelo y a favor de mis mandantes Señores LUZ AMPARO QUIÑONEZ y ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ, la cual está obligada al pago de los daños y perjuicios materiales, inmateriales y demás causados a mis poderdantes.



22

2.- Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la demandada Señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA al reconocimiento y pago de los perjuicios de orden material y moral causados a los demandantes Señores LUZ AMPARO QUIÑONEZ y ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ, así mismo el valor de indemnización de los perjuicios en el orden material e inmaterial, incluyendo el daño emergente, suma que a continuación se estima:

2.1.- DAÑO EMERGENTE:

FECHA	NÚMERO DE FACTURA O DE CUENTA	CONCEPTO	VALOR
29/03/2021	#1111 Servicio de Tránsito	Certificado de Tradición del vehículo Placa JIN-036	\$72.800.00
29/03/2021	#1111 Servicio de Tránsito	Certificado de Tradición del vehículo Placa KLQ-131	\$72.800.00
17/11/2020	Recibo de Caja Menor No 01	Servicio de transporte en taxi por el día 17/11/2020, suministrado a la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ	\$100.000.00
18/11/2020	Recibo de Caja Menor No 02	Servicio de transporte en taxi por el día 18/11/2020, suministrado a la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ	\$100.000.00
19/11/2020	Recibo de Caja Menor No 03	Servicio de transporte en taxi por el día 19/11/2020, suministrado a la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ	\$100.000.00
20/11/2020	Recibo de Caja Menor No 04	Servicio de transporte en taxi por el día 20/11/2020, suministrado a la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ	\$100.000.00
17/11/2020	Recibo de Caja Menor No 01	Servicio de transporte en taxi por el día 17/11/2020, suministrado al Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ	\$100.000.00
18/11/2020	Recibo de Caja Menor No 02	Servicio de transporte en taxi por el día 18/11/2020, suministrado al Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ	\$100.000.00
19/11/2020	Recibo de Caja Menor No 03	Servicio de transporte en taxi por el día 19/11/2020, suministrado al Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ	\$100.000.00
20/11/2020	Recibo de Caja Menor No 04	Servicio de transporte en taxi por el día 20/11/2020, suministrado al Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ	\$100.000.00
17/11/2020	Factura No. 193	Reparación y desmonte del bumper trasero, arreglo del plástico y pintura vehículo Placa JIN-036	\$400.000.00
10/12/2020	Cuenta de Cobro No. 046	Servicio cobro pre-jurídico suministrado por la abogada Juliana Montoya Olarte	\$160.000.00
TOTAL			\$1.505.600.00

La demandada Señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA deberá cancelar a los demandantes Señores LUZ AMPARO QUIÑONEZ y ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ la suma de \$1.505.600.00 por concepto de DAÑO EMERGENTE.

2.2.- PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN: Abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo y pretende resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida del goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad



de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño UN (01) S.M.L.M.V.

2.3.- PERJUICIOS MORALES OBJETIVOS: Abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo y pretende resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida del goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño UN (01) S.M.L.M.V.

La demandada Señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA deberá cancelar a los demandantes Señores LUZ AMPARO QUIÑONEZ y ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ la suma equivalente a DOS (02) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES debidamente indexados por concepto de PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES.

3.- El reconocimiento y pago de los intereses bancarios corrientes desde la fecha de ocurrencia del siniestro hasta la fecha del pago efectivo, sumado a las costas y agencias en derecho.

4.- HONORARIOS DE ABOGADO: Según se desprende del contrato de prestación de servicios profesionales, los honorarios del abogado corresponden al 35% de las pretensiones de la demanda.

5.- Por las costas y agencias en derecho generadas dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 361 del Código General del Proceso, en concordancia con la Sentencia C-089 del día 13 de Febrero de 2002.

6.- Se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, en el historial del vehículo automotor de placas KLQ-131 de propiedad de la Señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA, ante la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, conforme lo estable los artículos 590 y ss., del Código General del Proceso.

7.- Solicito se libre oficio a la PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S., entidad que se encuentra afiliada la señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA, para que informe al despacho los datos ubicación de su empleador, esto es, nombre, Nit, dirección, teléfono y correo electrónico, con el fin de ampliar las medidas cautelares sobre el salario de la demandada.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. G. del P., comedidamente procedo a manifestar bajo la gravedad del juramento que los perjuicios materiales irrogados a mis mandantes ascienden a las sumas de dinero señaladas en el acápite de las pretensiones de la demanda o en las que se llegasen a probar dentro del proceso, detallándose de la siguiente manera:

- DAÑO EMERGENTE: \$1.505.600.00

- PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES: DOS (02) S.M.L.M.V.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:



Invoco como fundamentos las siguientes disposiciones: Artículo 2356, 2341 del Código Civil; Artículo 82 a 89, 390 y ss., del Código General del Proceso. Ley 640 de 2001.

PROCEDIMIENTO:

Se trata de un procedimiento verbal de mínima cuantía, el cual se encuentra regulado conforme lo indica el artículo 390 y ss., del Código General del Proceso.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es usted competente, Señor (a) Juez, por el domicilio de la partes y por la cuantía, la cual estimo en la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$3.322.652.00), valor que constituye el valor de todas las pretensiones, esto es, la sumatoria de los perjuicios reclamados al momento de la presentación de la demanda, en los términos que indica el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Ruego tener como prueba objeto del presente proceso:

- 1.- Cédula de ciudadanía de los Señores LUZ AMPARO QUIÑONEZ y ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ.
- 2.- Informe de accidente de tránsito No. A-001192510 emitido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE SANTIAGO DE CALI.
- 3.- Acta de “CONSTANCIA DE NO ACUERDO”, emitido por EL CENTRO NACIONAL DE CONCILIACIÓN DEL TRANSPORTE SEDE CALI, de la Confederación Nacional de Transporte Urbano “CONALTUR”, y la Asociación para el Desarrollo Integral de Transporte Terrestre Intermunicipal “ADITT.
- 4.- Tarjeta de propiedad del vehículo automotor de placas JIN-036 de propiedad de la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ.
- 5.- Comprobante de ingreso No. 60005125 del día 29 de Marzo de 2021 emitido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, por concepto de pago de certificado de tradición del vehículo JIN-036.
- 6.- Certificado de tradición del vehículo automotor de placas JIN-036 de propiedad de la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ.
- 7.- Comprobante de ingreso No. 60005124 del día 29 de Marzo de 2021 emitido por la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, por concepto de pago de certificado de tradición del vehículo KLQ-131.
- 8.- Certificado de tradición del vehículo automotor de placas KLQ-131 de propiedad de la Señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA.



9.- Factura de Venta No. 139 emitida por el establecimiento EL GARAJE, para la reparación y desmonte del bumper trasero, arreglo del plástico y pintura vehículo placa JIN-036.

10.- Recibos No. 01, 02, 03 y 04 de servicio de transporte en taxi desde el día 17 al 20 de Noviembre de 2020, suministrado a la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ.

11.- Recibos No. 01, 02, 03 y 04 de servicio de transporte en taxi desde el día 17 al 20 de Noviembre de 2020, suministrado al Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ.

12.- Cuenta de Cobro No. 046 del día 10 de Diciembre 2020, cancelada a la abogada Juliana Montoya Olarte por el servicio pre-jurídico realizado desde el día 25 de Noviembre al 09 de Diciembre de 2020. Se adjunta factura telefónica donde se observa el historial de llamadas y conversación WhatsApp sostenida entre la abogada y la demandada.

13.- Contrato de prestación de servicios profesionales de abogada.

ANEXOS:

1.- Poder otorgado por los Señores LUZ AMPARO QUIÑONEZ y ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ.

2.- Certificado expedido por la Unidad de Registros Nacional de Abogados.

3.- Certificación emitida por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, donde consta la afiliación al Sistema de Salud de la demandada.

NOTIFICACIONES:

1.- LA PARTE DEMANDANTE:

- La demandante Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ:

Dirección: Carrera 83 D No. 48 A – 58 en Cali
Teléfono: 310-3759518
Correo Electrónico: luzamqui11@hotmail.com

-. El canal digital donde puede ser notificada es a través del correo electrónico luzamqui11@hotmail.com

- El demandante Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ:

Dirección: Carrera 83 D No. 48 A – 58 en Cali
Teléfono: 313-4271104
Correo Electrónico: albertocaicedo311@gmail.com

-. El canal digital donde puede ser notificado es a través del correo electrónico albertocaicedo311@gmail.com.



24

2.- **LA PARTE DEMANDADA:**

- La demandada Señora LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA:

Dirección: Calle 12 A No. 56 – 04 Apto 401 en Cali
Calle 6 No. 114 - 170 en Cali
Teléfono: 300-7057939
Correo Electrónico: Se desconoce

3.- **LA APODERADA JUDICIAL:**

Dirección: Carrera 5 No. 10 – 63 Oficina 727 Edificio Colseguros en Cali
Teléfono: 316-8009271 / 318-2421237
Correo Electrónico: jmservijuridico@gmail.com

-. El canal digital donde puedo ser notificada es a través del correo electrónico jmservijuridico@gmail.com. Los datos suministrados coinciden con el Registro Nacional de Abogados de la Rama Judicial.

Atentamente,

JULIANA MONTOYA OLARTE
CC. 29.361.750 de Santiago de Cali
T.P. 197.783 del C. S. de la Judicatura

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de Mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. *Sírvase proveer sobre su admisión.*

La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2127

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00329 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ Y LUZ AMPARO QUIÑONEZ contra LILIAN YOLEIDI LOAIZA LOAIZA, esta Instancia observa lo siguiente:

- No se realiza el juramento estimatorio conforme el numeral 7 del art. 82 del C. General del proceso en concordancia con el art. 206 de la referida ritualidad procesal.
- Debe aclarar las pretensiones de la demanda ya que hace una indebida acumulación de las mismas, como quiera que pretende las de tipo declarativo y ejecutivo en el mismo procedimiento verbal..
- Debe aclararle al Despacho cuales son los fundamentos de hecho que dan lugar a que el señor ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ, interponga la presente demanda, en relación con el accidente de tránsito que originó la misma, así como el tipo de perjuicios sufrido por este, lo anterior a fin de determinar con claridad la legitimación por activa.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ Y LUZ

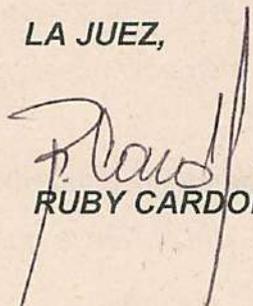
AMPARO QUIÑONEZ contra LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

3. **RECONOCER** personería a la Dra. **JULIANA MONTOYA OLARTE**, identificada con la C.C. No. 29.361.750 y con T.P. No.197.783 del C.S.J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante (ART. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

YY.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 091 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 02 JUN 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

20
RE: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Rad. 2021-00329-00

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 09/06/2021 14:56

Para: jmservijuridico <jmservijuridico@gmail.com>

Acuso recibido

De: JM SERVIJURÍDICO <jmservijuridico@gmail.com>

Enviado: miércoles, 9 de junio de 2021 13:42

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA Rad. 2021-00329-00

Buenas Tardes Señores **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI:**

Cordial saludo,

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: LUZ AMPARO QUIÑONEZ Y ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA
RADICACIÓN: 760014003020-2021-00329-00

ASUNTO: SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

Por medio de la presente, adjunto **memorial de subsanación de la demanda**, el cual fue solicitado mediante auto No. 2127 del día 24 de Mayo de 2021 y notificado en Estado No. 091 del día 02 de Junio de 2021.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Muchas gracias.

JULIANA MONTOYA OLARTE

Abogada Especialista en Derecho Civil y Derecho Constitucional

Carrera 5 No. 10 - 63 Oficina 727 Edificio Colseguros

Celular: 318-2421237 / 316-8009271

Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com

Santiago de Cali - Valle del Cauca

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 09 JUN 2021

FIRMA: J.P.

HORA: 1:42 pm



21

Santiago de Cali, Junio 09 de 2021

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Atn. Doctora RUBY CARDONA LONDOÑO

E. S. M.

PROCESO. VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES. LUZ AMPARO QUIÑONEZ
ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ

DEMANDADO. LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA

RADICACIÓN. 760014003020-2021-00329-00

ASUNTO. SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA

JULIANA MONTOYA OLARTE, mayor de edad y vecina de Santiago de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.361.750 de Santiago de Cali, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 197.783 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de los Señores **LUZ AMPARO QUIÑONEZ** y **ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ**, estando dentro del término legal me permito subsanar la demanda de la siguiente manera:

1.- SOLICITA EL DESPACHO: *“No se realiza el juramento estimatorio conforme el numeral 7 del art. 82 del C. General del proceso en concordancia con el art. 206 de la referida ritualidad procesal”*, por lo cual me permito manifestar lo siguiente:

-. Se observa a folio 04 PDF del escrito de la demanda, que efectivamente se realizó el juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del Código General del Proceso, indicándose que los valores de indemnización de los perjuicios en el orden material e inmaterial estaban plenamente discriminados en las pretensiones de la demanda o los que se llegasen a comprobar en el transcurso del trámite verbal.

-. No obstante, con el fin de acatar la exigencia del despacho, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G. del P., bajo la gravedad del juramento se estima razonadamente los siguientes valores de indemnización de los perjuicios en el orden material por daño emergente, los cuales se detallan de la siguiente manera:

1.- DAÑO EMERGENTE:

FECHA	NÚMERO DE FACTURA O DE CUENTA	CONCEPTO	VALOR
-------	-------------------------------	----------	-------



29/03/2021	#1111 Servicio de Tránsito	Certificado de Tradición del vehículo Placa JIN-036	\$72.800.00
29/03/2021	#1111 Servicio de Tránsito	Certificado de Tradición del vehículo Placa KLQ-131	\$72.800.00
17/11/2020	Recibo de Caja Menor No 01	Servicio de transporte en taxi por el día 17/11/2020, suministrado a la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ	\$100.000.00
18/11/2020	Recibo de Caja Menor No 02	Servicio de transporte en taxi por el día 18/11/2020, suministrado a la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ	\$100.000.00
19/11/2020	Recibo de Caja Menor No 03	Servicio de transporte en taxi por el día 19/11/2020, suministrado a la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ	\$100.000.00
20/11/2020	Recibo de Caja Menor No 04	Servicio de transporte en taxi por el día 20/11/2020, suministrado a la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ	\$100.000.00
17/11/2020	Recibo de Caja Menor No 01	Servicio de transporte en taxi por el día 17/11/2020, suministrado al Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ	\$100.000.00
18/11/2020	Recibo de Caja Menor No 02	Servicio de transporte en taxi por el día 18/11/2020, suministrado al Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ	\$100.000.00
19/11/2020	Recibo de Caja Menor No 03	Servicio de transporte en taxi por el día 19/11/2020, suministrado al Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ	\$100.000.00
20/11/2020	Recibo de Caja Menor No 04	Servicio de transporte en taxi por el día 20/11/2020, suministrado al Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ	\$100.000.00
17/11/2020	Factura No. 193	Reparación y desmonte del bumper trasero, arreglo del plástico y pintura vehículo Placa JIN-036	\$400.000.00
10/12/2020	Cuenta de Cobro No. 046	Servicio cobro pre-jurídico suministrado por la abogada Juliana Montoya Olarte	\$160.000.00
TOTAL			\$1.505.600.00

TOTAL DAÑO EMERGENTE \$1.505.600.00

-. A pesar de que la norma expresamente indica que el juramento no aplica para la cuantificación de los daños extra-patrimoniales, se procede a relacionar los daños de perjuicios a la vida en relación y perjuicios morales objetivos, para que sean tenidos en cuenta al momento de su reconocimiento dentro del proceso.

2.1- PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN: Abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo y pretende resarcir la alteración de las condiciones de existencia, la pérdida del goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño UN (01) S.M.L.M.V.

2.2.- PERJUICIOS MORALES OBJETIVOS: Abarca varios aspectos que trascienden en el ámbito extrínseco del individuo y pretende resarcir la alteración de las condiciones de



29

existencia, la pérdida del goce y disfrute de los placeres de la vida, la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes etc., situaciones que se pueden presentar como consecuencia del daño UN (01) S.M.L.M.V.

TOTAL PERJUICIOS EXTRA-PATRIMONIALES: DOS (02) S.M.L.M.V.

2.- SOLICITA EL DESPACHO: *“Debe aclarar las pretensiones de la demanda ya que hace una indebida acumulación de las mismas, como quiera que pretende las de tipo declarativo y ejecutivo en el mismo procedimiento verbal”*, por lo tanto, me permito manifestar lo siguiente:

-. Es correcta la anotación del despacho, por cuanto el interés moratorio solicitado en el numeral 3º de las pretensiones de la demanda, es propio de los procesos ejecutivos y no del tipo declarativo. Sin embargo, se solicitará la indexación de los valores reconocidos a favor de mis demandantes hasta el día que se produzca su pago efectivo.

Por lo tanto, el numeral 3º del acápite de las pretensiones de la demanda quedará de la siguiente manera:

3).- Se indexe las sumas indicadas en el numeral segundo hasta la fecha en que se produzca el pago efectivo.

De los demás numerales de las pretensiones, su señoría se encuentra facultada para dar el trámite que corresponda al momento de proferir el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso: *“El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. (...)”*

3.- SOLICITA EL DESPACHO: *“Debe aclararle al Despacho cuales son los fundamentos de hecho que dan lugar a que el señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ, interponga la presente demanda, en relación con el accidente de tránsito que originó la misma, así como el tipo de perjuicio sufrido por este, lo anterior a fin de determinar con claridad la legitimación por activa”*, por lo tanto, me permito manifestar lo siguiente:

-. El Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ es el compañero de la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ, mismos que conviven de manera permanente y libre durante muchos años. El vehículo que fue objeto de siniestro de placas JIN-036 si bien es de propiedad de la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ, su uso y goce igualmente recae sobre el Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ, por ser éste un bien familiar, es decir, que en el diario vivir es conducido por las dos personas de forma simultánea.

Puntualmente, para el día 16 de Noviembre de 2020, cuando se generó el siniestro en el vehículo de placas JIN-036, se movilizaban en el puesto del conductor el Señor ALBERTO

Página 3 de 4

Carrera 5 No. 10 – 63 Oficina 727 Edificio Colseguros
Celular: 316-8009271 WhatsApp: 318-2421237
Correo electrónico: jmservijuridico@gmail.com
Facebook: facebook.com/jmservijuridico cali
Santiago de Cali – Valle del Cauca



CAICEDO RODRÍGUEZ, y como acompañante la Señora LUZ AMPARO QUIÑONE, sufriendo un daño que no tenían que soportar, como consecuencia directa del suceso se generó la pérdida de la funcionalidad del vehículo usado por el Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ, considerando también que se vio obligado a restringir su normal circulación e incurriendo en gastos adicionales para suplir sus necesidades de movilidad, adquiriendo los servicios de un vehículo público para trasladarse a su trabajo y demás sitios requeridos.

Tal como se indicó en el numeral 7º de los hechos de la demanda: *“Mis poderdantes Señores LUZ AMPARO QUIÑONEZ y ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ fueron sometidos a tomar transporte público por los días en que su vehículo estuvo inmovilizado, generando en ellos un gran nivel de estrés y conflictos familiares con ocasión de la crisis sanitaria pública mundial COVID/19, riesgo que se incrementa por la edad de mis representados, y el estado de salud de ellos. Por una parte, el Señor ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ presenta la patología de hipertensión y la Señora LUZ AMPARO QUIÑONEZ es altamente propensa a las afecciones respiratorias y pulmonares.”*

- La doctrina, en relación con la legitimación en la causa, ha deprecado que *“La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual esta se hace valer (...)”*¹

Sobre la naturaleza y efectos de la legitimación en la causa, la Corte Suprema de Justicia, a su vez, explicó *“(...) preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste. Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla (...)”*

Se adjunta la declaración extraprocesal de convivencia No. 2244 emitida por la Notaría 19 del Círculo de Cali, para que sea adicionada a las pruebas documentales allegadas con la demanda.

Atentamente,

JULIANA MONTOYA OLARTE

T.P. 197.783 del C. S. de la J.

¹ MORALES MOLINA, Hernando. “Curso de Derecho Procesal Civil-Parte General”. Editorial ABC-Bogotá, sexta edición.



NOTARÍA
Santiago de Cali

**DECLARACIÓN
BAJO JURAMENTO CON FINES
EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DEL 14 JULIO DE 1989
ART. 1°**



No. 2244

COMPARECEN: ALBERTO CAICEDO RODRÍGUEZ - LUZ AMPARO QUINONES
IDENTIFICACIÓN CON CEDULAS No. 16.487.555 DE BUENAVENTURA - 31.377.165 DE BUENAVENTURA
ESTADO CIVIL: UNION LIBRE
PROFESIÓN U OFICIO: ABOGADOS
NACIONALIDAD: COLOMBIANOS
DOMICILIO: CARRERA 83 D # 48ª - 58 EL CANEY, SANTIAGO DE CALI
TELÉFONO: (313) - 4271104 - (310) - 3759518

En Santiago de Cali, Valle del Cauca Colombia, hoy 24 de febrero del 2021 ante la Notaria 19 de Cali comparecen las personas con las generales de ley antes mencionadas, para rendir declaración extraprocesal para trámite legal y/o administrativo. Presente se les informo previamente sobre la gravedad del juramento y sus implicaciones legales según lo dispuesto en el Art. 442 del C. P., y de la reglamentación contemplada en el Decreto 1557 de 1989. Quien bajo esta responsabilidad manifestaron **PRIMERO:** Manifestamos que no tenemos impedimentos legales para rendir esta **DECLARACIÓN**, la cual presentamos bajo nuestra única y entera responsabilidad. **SEGUNDO:** Que las declaraciones aquí rendidas son libres de todo apremio y versa sobre los hechos de los cuales damos plena fe y testimonio en razón de lo que nos consta personal y directamente. **TERCERO:** Manifestamos bajo la gravedad del juramento que convivimos bajo el vínculo de union libre, de manera permanente e ininterrumpida por un espacio de dieciocho (18) años, desde el día 22 de agosto de 2.002, formalizando una unidad familiar caracterizada por el amor y respeto mutuo, convivencia que es ampliamente reconocida por nuestros familiares, amigos y conocidos. De nuestra union no procreamos hijos. Sin embargo, de nuestra union convive el hijo biológico de la señora **LUZ AMPARO QUIÑONES, JUAN CAMILO QUIÑONES AVENDAÑO**, actualmente mayo de edad. En este sentido asumimos la responsabilidad total por lo declarado y aquella de carácter civil, penal o administrativa que llegue a derivarse por lo manifestado anteriormente. ¿Desea usted corregir, ampliar o modificar la presente declaración? No deseo corregir, ni modificar. Eso es todo.

Se expide la presente declaración extra juicio por reiterada petición del interesado a pesar de haberle puesto de presente establecido en el Art 07 decreto 019 de Enero 10 de 2012 NOTA EL (LOS LA) DECLARANTE MANIFIESTA(N) QUE LEYÓ (ERON) SU DECLARACIÓN ENCONTRÁNDOLA CORRECTA Y EXACTA CON SU CONTENIDO Y QUE NO OBSERVA(N) EN ELLA ERROR Y POR CONSIGUIENTE CUALQUIER DATO O INFORMACIÓN QUE LE FALTE O LE SOBRE ES ATRIBUIBLE A SU RESPONSABILIDAD Y NO A LA Notaría POR LO QUE NO SE EFECTUARÁ REEMBOLSO ALGUNO DESPUÉS DE FIRMADA CONFORME [Derechos Notariales \$ 13.800 + IVA 2.622 TOTAL \$ 16.422 Resolución 00536 del 22 de enero de 2021.]

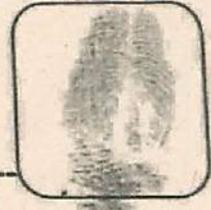
Declarante, (S):


C.C. No. 16487555



Declarante, (S):


C.C. No. 31.377165



Notaria
MIRIAM QUINTERO VÉLEZ
NOTARIA DIECINUEVE DE CALI (E)



Calle 27 No. 43ª 83 Villa del Sur
Tel: 306 98 78
Santiago de Cali - Valle
Juan Camilo Calderón García

31

SECRETARIA. Santiago de Cali, 09 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Excontractual. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 2307
RAD 76001 40 03 020 2021 00329 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020)

Subsanada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 390 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la actora (Art. 6 Decreto 806 de 2020) el Juzgado,

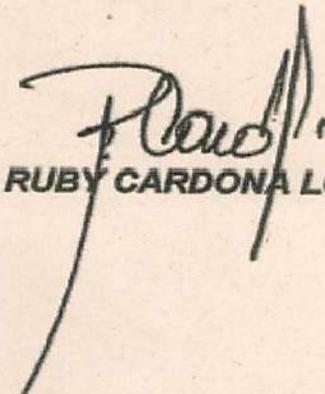
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA DE MINIMA CUANTÍA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL**, instaurada por **ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ Y LUZ AMPARO QUIÑONEZ** en contra de **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **diez (10) días**, de acuerdo con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 292 del C.G.P y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

SECRETARIA

En Estado No. 096 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUN-10-2021

La Secretaria 

Rad. 2021-00329-00
YY

Septiembre 20 de 2021

Doctora
RUBY CARDONA LONDOÑO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Aportando poder, autorización notificaciones electrónicas y link exp.
Radicado: 760014003-020-2021-00329-00
Demandante: Luz Amparo Quiñonez y Alberto Caicedo Rodríguez
Demandado: Lilian Yoleydi Loaiza Loaiza
Proceso: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil

KAROL SAMANTHA MORA LOAIZA, identificada con C.C. No. 1.144.066.890 de Cali, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 295.772 del C.S.J., actuando como apoderada de la señora **LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA**, identificada con C.C. No. 31.656.416, conforme el poder adjunto, en atención a la citación para notificación personal recibida por mi poderdante, AUTORIZO a este despacho realizar las notificaciones personales a través del correo electrónico dispuesto para ello.

Una vez se haya notificado en debida forma el Auto admisorio de la demanda, haciéndose entrega del traslado, SOLICITO se envíe el LINK del expediente con acceso permanente para consulta.

NOTIFICACIONES

Principalmente al correo electrónico smoraloaiza1@hotmail.com. Las físicas en la Calle 8 A #45-55. Celular 3007051152.

ANEXO

Poder debidamente conferido mediante correo electrónico el 8 de septiembre de 2021. En un (1) folio.

Atentamente,


SAMANTHA MORA LOAIZA
C.C. No. 1.144.066.890 de Cali.
T.P. No. 295.772 del C.S.J

Re: OTORGAMIENTO PODER LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA / 760014003-020-2021-00329-00
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI / DTE: LUZ AMPARO QUIÑONEZ Y OTRO - DDO: LILIAN
YOLEYDI LOAIZA

Lilian Loaiza <lilianloaiza.3@gmail.com>

Mié 8/09/2021 5:38 PM

Para: Samantha Mora <smoraloaiza1@hotmail.com>

Confiero el presente poder de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El correo electrónico de mi abogada es: smoraloaiza1@hotmail.com

Atentamente,
LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA
C.C. No. 31.656.416

El El mié, 8 de sep. de 2021 a la(s) 11:26 a. m., Samantha Mora <smoraloaiza1@hotmail.com> escribió:
Santiago de Cali, 8 de septiembre de 2021

Doctora
RUBY CARDONA LONDOÑO
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Poder
Radicado: 760014003-020-2021-00329-00
Demandante: Luz Amparo Quiñonez y Alberto Caicedo Rodríguez
Demandado: Lilian Yoleydi Loaiza Loaiza
Proceso: Verbal Sumario de Responsabilidad Civil

LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA, identificada con C.C. No. 31.656.416, actuado en mi propio nombre y representación, confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **SAMANTHA MORA LOAIZA**, identificada con la C.C. No. 1.144.066.890 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 295.772 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de referencia.

Mi apoderada cuenta con las facultades de ley inherentes para ejercer el mandato conferido y las especiales de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir y reasumir el presente poder, y todas aquellas que tiendan al buen y fiel cumplimiento de su gestión en cuanto a derecho sea necesario para la defensa de mis intereses, sin que en ningún momento se pueda alegar insuficiencia de poder, de conformidad con los artículos 77 del CGP y 5 del Decreto 806 de 2020.

El correo electrónico de mi abogado es: smoraloaiza1@hotmail.com

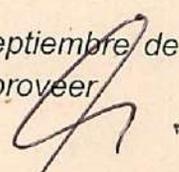
Sírvase reconocerle personería a mi apoderado.

Atentamente,	Acepto,
LILIAN YOLEYDI LOAIZA LOAIZA C.C. No. 31.656.416	SAMANTHA MORA LOAIZA C.C. No. 1.144.066.890 de Cali T.P. No. No. 295.772 del C.S.J.

--
Lilian Loaiza

52

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer
La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4067

RAD: 760014003020 2021 00329 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2.021).

Se allega por parte de la demandada, poder para actuar dentro de la presente demanda designando como apoderado a la Dra. SAMANTHA MORA LOAIZA.

Por otra parte, se allega solicitud de nueva medida cautelar. Sin embargo el Despacho considera excesiva la misma, en razón a la cuantía de este asunto y a que obra medida cautelar efectiva sobre el vehículo de la parte demandada, razón por la cual la solicitud será negada.

Finalmente, se requerirá a la parte actora, a fin de que allegue el certificado de tradición del vehículo con placas KLQ-131 actualizado, con el registro de la medida, como quiera que la misma fue efectiva, tal como lo informó la Secretaria de Transito de Cali.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. SAMANTHA MORA LOAIZA, identificada con la C.C. No. 1.144.066.890 y portadora de la T.P. No.295772 del C. S. de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la parte demandada LILIAN YOLEIDY LOAIZA LOAIZA, conforme a las voces y términos del poder conferido.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada LILIAN YOLEIDY LOAIZA LOAIZA, del Auto admisorio de la demanda y de todas las providencias que se han dictado en este proceso, a partir de la notificación por estado de esta providencia (Inciso 2 del Art. 301 C. General del Proceso).

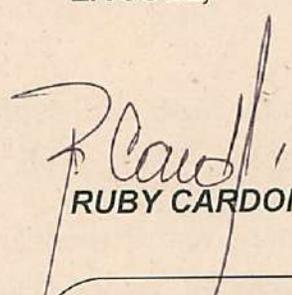
TERCERO: A través de los medios electrónicos (Estados Electrónicos), se le hará entrega de copia del auto admisorio y el traslado de la demanda.

CUARTO: NEGAR la solicitud de inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-736317, ya que el Juzgado considera excesiva la misma, como quiera que la cuantía es mínima y ya obra la efectividad en la medida

decretada sobre el vehículo de propiedad de la demandada y de placas KQL-131, tal como fue informado por la Secretaria de Tránsito de Cali. (Art. 590 literal C del C.G.P.)

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que porte el certificado de tradición del vehículo de placas KQL-131, actualizado, en donde pueda observarse el registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

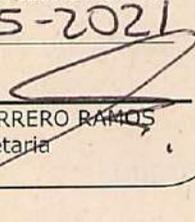

RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

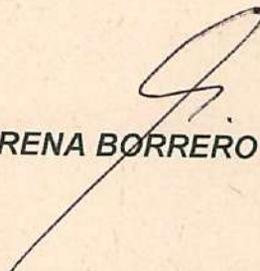
En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

415
SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la Juez,
el presente proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4072

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00375 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

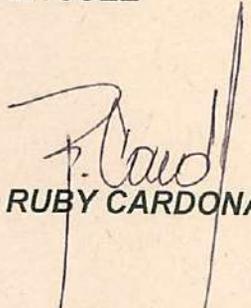
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021).

Se allega por parte de la Secretaria de Movilidad de Cali,
acatamiento a la medida de aprehensión del vehículo afecto al proceso, la cual se
pone en conocimiento de la parte actora.

Ahora bien, ante el silencio de la parte solicitante, el despacho
procederá a darle continuidad al presente tramite, por lo que en virtud de lo
dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la
parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días
siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar las
diligencias tendientes a la aprehensión del rodante afecto al proceso. Lo anterior,
teniendo en cuenta que la medida de aprehensión fue emitida desde el 27 de mayo
de 2021, sin que se haya cumplido con la aprehensión del automotor única
pretensión objeto de esta solicitud y carga que corresponde a la parte actora.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que
haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la
terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

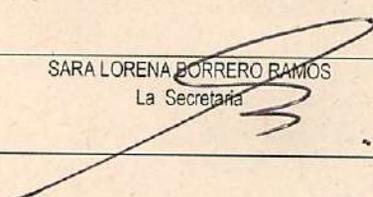

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE TALENTO HUMANO
GRUPO EMBARGOS DITAH



ANOPA-GRUEM - 29.25

Bogotá, D.C., 01 de septiembre de 2021

Señor (a)
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali – Valle del Cauca

Asunto: respuesta oficio 2613 del 23 de junio de 2021.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR	RAD.	76-001-4003-020-2021-000396-00
DEMANDANTE:	MARTHA GRACIELA MARTÍNEZ DE UNIGARRO	C.C.	31.226.965
DEMANDADO:	JOSÉ LUIS CÁRDENAS RAMÍREZ	C.C.	<u>48.338.241</u>

En atención al oficio del asunto, radicado ante el Comando de Policía de la Metropolitana de Cali, bajo el Sistema Documentos Policiales GEPOL con el No. **GE-2021-009014-MECAL** del 11/08/2021, el cual fue remitido a la Dirección General de la Policía Nacional, y allegado a esta Dependencia por competencia el 17/08/2021, donde su despacho ordenó "...el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo, ya sea por contratos de labor, contratos civiles de obra o en todo contrato en el que devengue en dinero el demandado **JOSÉ LUIS CÁRDENAS RAMÍREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **48.338.241**...", de manera respetuosa se informar a su señoría lo siguiente:

En virtud del oficio del asunto, se verificó en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano de la Policía Nacional (SIATH), y se constató que con el número de cédula No **48.338.241** a nombre de **JOSÉ LUIS CÁRDENAS RAMÍREZ** no figura funcionario (a) activo (a) o retirado (a) en la Institución.

No obstante, con el nombre **JOSÉ LUIS CÁRDENAS RAMÍREZ**, nos figura un funcionario con el número de cédula No. **98338241**, activo en el grado de Patrullero.

Por lo anterior, solicito a su despacho, nos informe si hace referencia al mismo funcionario; por lo cual le solicito sean revisados y enviados los datos exactos del funcionario involucrado **(NOMBRES, APELLIDOS COMPLETOS Y NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN)**; para así proceder a realizar las respectivas verificaciones que sean necesarias y lograr dar

RE: Respuesta mediante oficio No GS-2021-040576-DITAH (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/09/2021 15:49

Para: DITAH GRUNO-EM5 <ditah.gruno-em5@policia.gov.co>

Cordial Saludo,

Se acusa recibido.

De: EMAIL CERTIFICADO de DITAH GRUNO-EM5 <417730@certificado.4-72.com.co>

Enviado: lunes, 6 de septiembre de 2021 15:42

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Respuesta mediante oficio No GS-2021-040576-DITAH (EMAIL CERTIFICADO de ditah.gruno-em5@policia.gov.co)



DIOS Y PATRIA,

BUENAS DIAS.

De manera atenta, me permito dar envío del oficio anunciado anteriormente.

Atentamente,



Capitán
ÓMAR MEDINA FRANCO
Jefe Grupo Embargos
Tel: 5159000 Ext. 9512
ditah.gruem-iefat@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público. en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

JUZGADO VEINTI CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CONSTANCIA DE RECIBIDO

FECHA: 06 SEP 2021
FIRMA: [Signature]
HORA: 3:02 PM

cmo

cumplimiento a la estipulado en el oficio. Lo anterior con el fin de evitar errores con homónimos en el momento de realizar algún registro o modificación en el sistema.

Atentamente,



Firmado digitalmente por:
Nombre: Omar Medina Franco
Grado: Capitan
Cargo: Jefe Grupo Embargos
Cédula: 80152565
Dependencia: Grupo Embargos
Unidad: Direccion De Talento Humano
Correo: omar.medina2565@correo.policia.gov.co
2/09/2021 8:52:59 a. m.

Anexo: no

Carrera 59 26 - 21
Teléfono: 5159000

www.policia.gov.co



Información Pública

41
SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el escrito que precede allegado por la Policía Nacional, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.

La Secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4061

RADICACIÓN: 760014003020 2021 00396 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho, **DISPONE: INCORPÓRESE** a los autos para que obre, conste y para los fines a que hubiera lugar y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta al oficio No. 2613 del 23 de junio de 2021, allegada por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, por medio del cual se da respuesta a la medida de embargo decretada dentro del presente proceso.

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**

R. Cardona
RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA**

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

17
SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la Juez,
el presente proceso. Sírvase proveer.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4063

RADICACION No. 76001 40 03 020 2021 00396 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

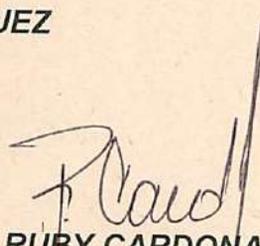
Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de
2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del
término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído,
proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo
dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto
806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que
haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la
terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE

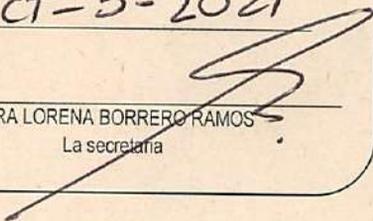
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

YY

RADICACION: 760014003020202100408-00

36

Guía N° 1157554

Sr.
JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI
E.S.D

INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional código Postal 69000134 (Resolución 002296 de 12 de Julio de 2013 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones), CERTIFICA que realizó la gestión de envío del NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 de acuerdo al siguiente contenido:

DESTINATARIO EDGAR ERNESTO DE JESUS ROBAYO
DIRECCION camilointernet1@gmail.com

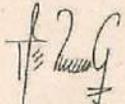
RESULTADO: ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO

N° DE PROCESO 2021-0408
FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA 30/07/2021 15:41:18
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE 30/07/2021 17:20:21
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE 31/07/2021 23:05:58 ✓

Trazabilidad de la entrega:

Solicitud enviada correctamente al correo: camilointernet1@gmail.com

Contenido del mensaje: El libertador realiza la entrega de la NOTIFICACION PERSONAL ART. 8 DECRETO 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder a este correo.


FREDDY CERÓN MORENO

VELEZ ASESORES Y CIA LTDA .

DIRECTOR NACIONAL DE NOTIFICACIONES ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO

No. 1157554

FECHA Y HORA DE ENVÍO		FECHA Y HORA DE ENTREGA	
03:41	30 07 2021	HORA	D M A
REMITENTE		DESTINATARIO	
JUZ 20 CIVIL MUNICIPAL CALI PROCESO 2021-0408		NOMBRE: EDGAR ERNESTO DE JESUS ROBAYO CORREO: camilointernet1@gmail.com TELÉFONO:	
NOMBRE: VELEZ ASESORES Y CIA LTDA . DIRECCIÓN: CRA 4 # 12 41 OFC 604 CIUDAD: CALI TELÉFONO: 8900620		COD POSTAL: 760044 COD: NOTIFICACION PERSONAL	
Recibido por El Libertador: SCOTIABANK COLPATRIA		Peso (en gramos): 5567.86	
Remitente: 1157554 ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO		Observaciones ACUSE DE RECIBO ABIERTO POR DESTINATARIO TARIFA: \$ 5.000 OTROS: \$ 0 VALOR TOTAL: \$ 5.000	
		Fecha de entrega: 2021-07-30 17:20:21 Fecha de Apertura: 2021-07-31 23:05:58.0	

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E52548687-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E52510978-S

Nombre/Razón social del usuario: INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (CC/NIT 860035977-1)

Identificador de usuario: 435659

Remitente: comunicacioneselectronicas@ellibertador.co

Destino: camilointernet1@gmail.com

Asunto: Comunicaciones Electrónicas El Libertador Envío #GUIA-1157554# (EMAIL CERTIFICADO de comunicacioneselectronicas@ellibertador.co)

Fecha y hora de envío: 30 de Julio de 2021 (17:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 30 de Julio de 2021 (17:20 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 31 de Julio de 2021 (23:05 GMT -05:00)

Dirección IP: 66.249.88.21

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2021.08.01 06:13:49
CEST
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00408-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 08 del Decreto 806 la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: EDGAR ERNESTO DE JESÚS ROBAYO CASTILLO

FECHA DE ENVÍO: 31 DE JULIO DE 2021 (FL.36)

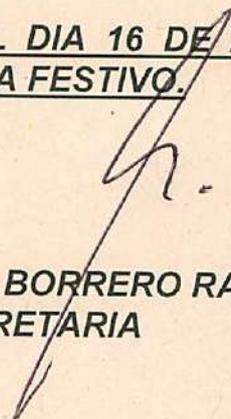
(2) DÍAS HÁBILES: 02 y 03 DE AGOSTO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 04 DE AGOSTO DE 2021.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 05 DE AGOSTO DE 2021, CONTINUA EL 06,09,10,11,12,13,17,18 DE AGOSTO DE 2021 Y TERMINA EL 19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS 4:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL DIA 16 DE AGOSTO DE 2021, NO CORREN TÉRMINOS POR SER DÍA FESTIVO.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

5A

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO # 4070

RADICACIÓN NÚMERO 760014003-020-2021-00408-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, contra EDGAR ERNESTO DE JESÚS ROBAYO CASTILLO, la parte actora mediante demanda presentada el 20 de mayo de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que los originales de los pagarés se encuentran bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

1. POR LA OBLIGACIÓN No. 407410079872 RESPALDADA CON EL PAGARÉ N° 407410079872 CON FECHA DE VENCIMIENTO 06 DE ABRIL DE 2021

Por la suma de \$29.987.182 correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré.

1.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "1" desde el 07 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

2. POR LA OBLIGACIÓN Nos. 4960840013530497 RESPALDADAS CON EL PAGARÉ N° 4960840013530497-4831010008311090

Por la suma de \$1.550.703,00, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré y correspondiente a la obligación No. 4960840013530497.

2.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral "2" desde el 07 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

3. POR LA OBLIGACIÓN Nos. 4831010008311090 RESPALDADAS CON EL PAGARÉ N° 4960840013530497-4831010008311090

Por la suma de \$35.973,00, correspondiente al saldo de capital contenido en el referido pagaré y correspondiente a la obligación No. 4831010008311090.

2.1. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital referido en el numeral

"3" desde el 07 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

4. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente..."

Como base de recaudo aportó copia de dos (2) pagarés, obrantes a folio 5-6, del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda y previo a inadmisión se libró mandamiento de pago No. 2302 del 09 de junio de 2021 (Folio 33 y 34), en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

El demandado EDGAR ERNESTO DE JESÚS ROBAYO CASTILLO, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 (Folios 36), aviso entregado el 31 de julio de 2021, surtiéndose la misma, el **04 de agosto de 2021** (Folio 53), lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto.- Dentro del término legal concedido, la aludida demandada no presentó excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **EDGAR ERNESTO DE JESÚS ROBAYO CASTILLO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

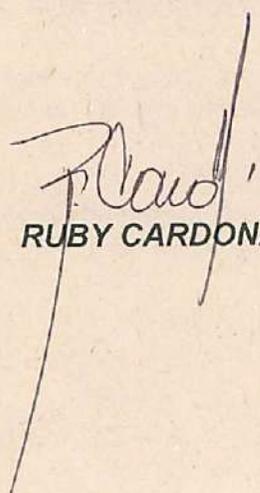
TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$2'000.000= (Dos millones de pesos m/cte)** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali -Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,

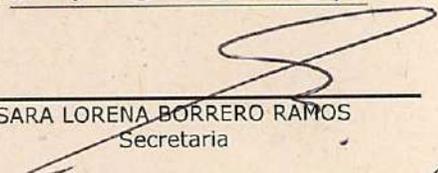

RUBY CARDONA LONDOÑO

YY

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 174 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

20

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer.
Cali, 1 de Octubre de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 4135
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100666-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, PRIMERO (1°) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA para NULIDAD Y CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurada por ANYI POLA CUERO ALEGRIA, el apoderado judicial pretendió subsanar los defectos anotados en el auto anterior, empero revisando el escrito, se observa que el poder no viene conforme lo dispone el numeral 5° del Decreto 806 de 2020, aunado a esto indica un proceso que no corresponde, ya que el proceso de Jurisdicción Voluntaria es bien sea para NULIDAD o CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO. De otra parte, no aportó medios de prueba donde la suscrita Juez tenga certeza de la fecha de nacimiento de la solicitante, ya que se torna importante para la corrección de su registro civil, si a ello hubiere lugar. Así las cosas, puede establecerse que no fue subsanada en debida forma esta demanda.-

Por tal motivo se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

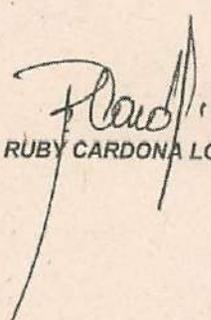
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

29

SECRETARIA. Santiago de Cali, 04 de octubre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso al cual se le allega memorial de subsanación. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4125

RADICACIÓN 76001 40 03 020 2021 00670 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que el memorialista no subsana en debida forma, ya que insiste en demandar a la entidad VISUAL CENTER OPTICAS, pese a que la obligación que persigue no proviene de dicho deudor, no aportándose entonces debidamente el texto de la demanda, ni el poder para la misma.

Por lo expuesto anteriormente y dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el proveído No. 3959 del 22 de septiembre de 2021, toda vez que no ajustó la demanda conforme se le indicó en dicho proveído, limitando su subsanación a aportar documentación sin emitir un escrito de subsanación conforme a las apreciaciones indicadas en el auto citado, el Juzgado, de conformidad a las voces del Artículo 90 ibídem,

DISPONE:

1°.-RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ELECTROVENTAS S.A.S.** contra de **CLAUDIA YANETH GOMEZ ALVAREZ Y VISUAL CENTER OPTICAS** , por lo expuesto anteriormente.

2°.- NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

3°.- En firme el presente proveído y cumplido lo anterior ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

YY


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

17

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 01 de octubre de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 04 de octubre de 2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

AUTO NÚMERO 4192

RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202100675-00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, CUATRO (4) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Como quiera que la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por CONJUNTO RESIDENCIAL GILLY PROPIEDAD HORIZONTAL, a través de apoderado judicial, contra JHONNY CALLE RODRÍGUEZ, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

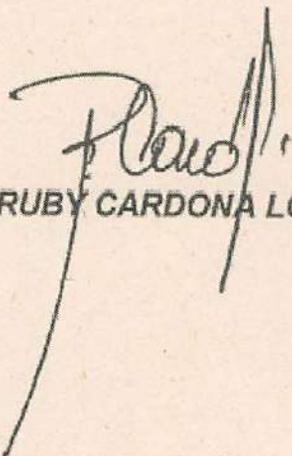
RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

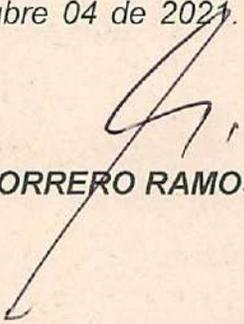
Fecha: OCT-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria

Slbr.

15
SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 04 de 2021. A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4126

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00680 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, octubre cuatro (04) de dos mil de veintiuno (2021)

Subsanada la demanda ejecutiva singular de **MÍNIMA CUANTIA** presentada por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"** contra **BLANCA LIBIA QUINAYAS RUIZ** la cual viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor un (01) pagaré, cuyo original se encuentra en custodia del demandante (Art. 5, 6 y 7 del Decreto legislativo 806 de 2020), así mismo, cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibidem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **BLANCA LIBIA QUINAYAS RUIZ** cancelar a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES DE GOODYEAR DE COLOMBIA "MULTIACOOP"** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. Por la suma de **\$1.183.686** como saldo insoluto del pagaré No. 18083 obrante a folio 1.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, sobre el valor del capital desde el 05 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

76 001 4003 020 2021 00680 00

2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

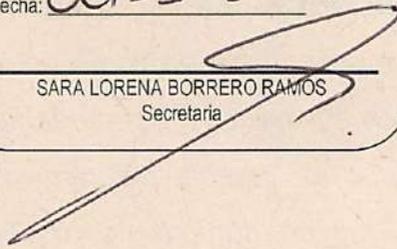
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

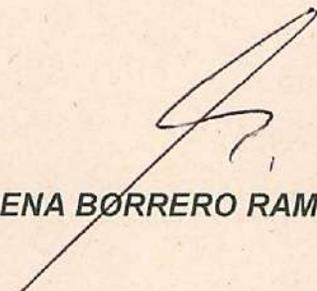
Fecha: OCT-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



SECRETARIA. Santiago de Cali, octubre 04 de 2021. A despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

La secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4127
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00680 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, octubre (04) de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede solicita la parte actora se decrete medidas cautelares, las cuales siendo procedentes al tenor de lo dispuesto en el artículo 593 en armonía con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo en bloque del establecimiento de comercio denominado **DIFFERGRAPHIC**, con registro mercantil 879525-2. Oficiar lo pertinente a la cámara de Comercio de Cali.

NOTIFIQUESE

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

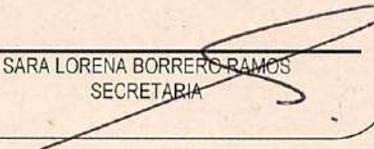
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA



76 001 4003 020 2021 00680 00

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvese proveer sobre su admisión.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3967

RADICACIÓN 760014003020 2021 00684 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Allegado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **ADRIANA MURILLO ARCINIEGAS** contra **LUIS ASMED TADEO PEÑA MURILLO**, al practicar el examen preliminar y obligatorio se advierte las siguientes inconsistencias:

1. Debe expresar con claridad y coherencia tanto los hechos como pretensiones teniendo en cuenta los valores adeudados, enumerando y clasificando cada una de las pretensiones.
2. Debe indicar uno a uno los cánones adeudados indicando su valor y el periodo en el acápite de pretensiones.
3. Debe indicar desde cuando cobra los intereses de mora de los valores adeudados los cuales deberá describirlos uno a uno en el acápite de pretensiones.
4. Persigue en forma simultánea el cobro de intereses moratorios y el valor correspondiente a la cláusula penal; sírvese la parte actora aclarar cuál de las pretensiones decide demandar, es decir, el cobro de intereses moratorios o el pago de la cláusula penal, ya que no se puede pretender sancionar doblemente al demandado; en caso de ser de su elección el cobro de los intereses de mora debe manifestar con exactitud la fecha a partir de la cual los hace efectivos en cada uno de los valores que pretende cobrar, los cuales, de ser procedentes y tratándose de una obligación civil, se reconocerán de conformidad con el art. 1617 del Código Civil, aunado a que deberá presentar un nuevo poder adecuando dicha anomalía.
5. Debe aclarar el acápite de pruebas como quiera que menciona que aporta el original del contrato de arrendamiento y estamos ante una demanda digital.
6. Debe indicar en la demanda donde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, de conformidad con el art. 245 del C. General del Proceso.

7. Deberá aportar un nuevo poder como quiera que el allegado no cumple a cabalidad con las disposiciones establecidas en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, especialmente la indicada en su inciso segundo, sumado a que menciona que es otorgado para un proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, siendo este un EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA razón por la cual no se reconocerá personería a la apoderada.
8. Debe indicar claramente en el acápite de notificaciones nombres y apellidos, documento de identificación, domicilio y dirección de notificación tanto física como electrónica de la parte demandante y demandada, tal como lo estipula el numeral 2 y 10 art. 82 del C. General del proceso.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado;

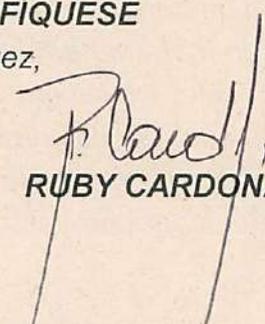
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 09-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3968
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00690 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

De la revisión a la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA instaurada por JHON FREDDY GOMEZ, LUCY ALVAREZ MARQUEZ contra ISAACS TOBIAS RENGIFO DIAZ, observa el Despacho que para librar el mandamiento de pago se hace necesario determinar si cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código de General del Proceso como son:

1º.- Que exista una obligación a cargo de una persona natural o jurídica.

Quiere decir esto que ha de aparecer a cargo de la parte demandada una obligación por cumplir y correlativa al derecho alegado por la demandante y ubicado en su cabeza. Este requisito se encuentra íntimamente unido al 2º o sea, a la claridad, expresividad y exigibilidad de esa obligación lo que conlleva que sean estudiadas al unísono para determinar su existencia.

2º.- Que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La claridad de la obligación hace relación al aspecto lógico y consiste en que ella sea fácilmente inteligible, que no sea equívoca, ni confusa y que solamente pueda entenderse en un solo sentido. Esto quiere decir que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional y que lo expresado o dicho por cada uno de los términos que aparecen en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. Fuera de lo anterior la claridad hace referencia también a la precisión o exactitud del contenido del documento haciendo énfasis especialmente a que el objeto de la obligación así como las personas que intervienen estén expresadas en forma exacta y precisa y por último debe existir además certidumbre acerca del plazo, con determinación de la cuantía o monto de la obligación o al menos que sea claramente deducible de lo expresado en el documento contentivo de la obligación.

La exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse, o sea, que el cumplimiento de ella no esté sometido ni a plazo ni a condición o que si alguna vez estuvo sometida a una u otra tanto el plazo como la condición se encuentran cumplidos en forma tal que la obligación no dependa de ellos.

La exigibilidad exige que el documento declare precisamente lo que se quiere dar a entender, o sea que él debe contener el alcance de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado. En otras palabras que las llamadas obligaciones implícitas, esto es las que están incluidas en el documento pero sin que estén expresamente declaradas, no pueden exigirse ejecutivamente, así sea muy lógico el raciocinio que ha de realizarse para deducir

de un documento la existencia de una obligación que se encuentra en él. Porque lo que la ley quiere es que el documento declare o manifieste en forma directa el contenido y alcance de la obligación y los términos y condiciones en que se halla pactado, las partes, etc. Sin que para ello haya necesidad de acudir a racionios, hipótesis, teorías o exposiciones.

Ahora bien, en el caso sub-análisis, el documento que sirve de base para la ejecución, Copia del Contrato de Promesa de Compraventa, al ser confrontado con las anteriores someras disquisiciones no cumple a cabalidad con las exigencias previstas en el artículo 434 del Código General del Proceso, toda vez que dentro de las cláusulas insertas en el referido documento, específicamente la cuarta y séptima, si bien es cierto se fijó como fecha el día 29 de marzo de 2021, a la hora de las 10:00 a.m., en la Notaria 18 del Circulo de Cali, para llevar a cabo el otorgamiento de la Escritura Pública de Compraventa, dicha fecha se encontraba supeditada a que se efectuara el levantamiento de Embargo sobre el bien inmueble objeto de venta y que figuraba en la anotación No. 003 del Certificado de Tradición del referido bien; situación que no acaeció ya que revisado el referido documento el cual data del día 19 de agosto de esta anualidad, dicha medida cautelar se encuentra vigente. En atención a ello, no puede existir una exigibilidad, toda vez que no hay una fecha exacta de cuando tenían la obligación de firmar dichos documentos. Aunado a que tampoco se aporta la minuta a realizar.

Por lo tanto y no habiéndose aportado el documento que cumpla los requisitos de que tratan los referido articulados, se deberá negar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

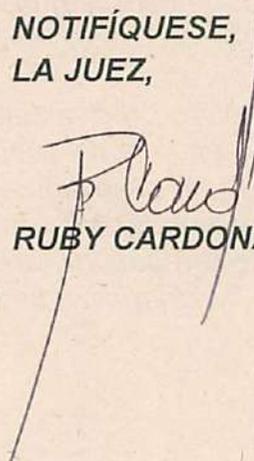
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. MANUEL FRANCISCO TROCHEZ SALAZAR** identificado con la C.C. No. 1.144.079.283 con T.P. No. 317.791 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

RAD. 2021-00690
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

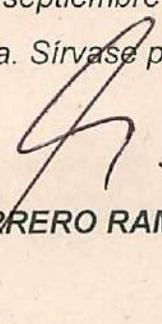
En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4128

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00699 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de Septiembre dos mil veintiuno (2021).

De la revisión de la demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por LUZ AMPARO VACA DOMINGUEZ contra BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y COLMENA SEGUROS esta Instancia observa lo siguiente:

- Debe adecuar el poder y la demanda como quiera que no existe una demanda verbal de responsabilidad civil contractual y de manera subsidiaria una de responsabilidad civil extracontractual.
- Debe allegar copia de los contratos de seguro de vida colectivos de vida de los señores ARTURO BLANCO QUICENO No. 3702-54071 y LUZ AMPARO VACA No. 3703-37690.
- Debe allegar copia del documento base de crédito mutuo hipotecario No. 0132297666278.
- Debe aportar el certificado de tradición del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 373-60989
- Debe aclarar las pretensiones relacionadas con el pago de dineros de sumas determinadas y establecidas en el numeral 6 como quiera que estas hacen relación a pretensiones ejecutivas pese a que el presente asunto es de naturaleza declarativa.
- Debe aclarar el juramento estimatorio, ya que manifiesta que la presente acción esta cuantificada en aproximadamente \$12.000.000, pero

como daño extrapatrimonial refiere la suma de \$45.426.300, esto teniendo en cuenta el escrito de reforma de demanda.

- Debe aclarar el acápite de testimonio, como quiera que solicita tener como testigo a la señora LUZ AMPARO VACA DOMINGUEZ, quien es parte en el proceso.

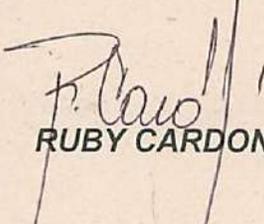
Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MÍNIMA CUANTÍA propuesta por LUZ AMPARO VACA DOMINGUEZ contra BANCO CAJA SOCIAL BCSC Y COLMENA SEGUROS, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

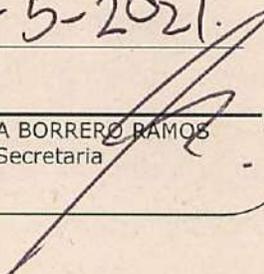
YY.

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
SECRETARIA**

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

OCT-5-2021.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el anterior proceso que nos correspondió por reparto para que provea sobre su admisión.

La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3969
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00705 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiuno (2.021).

La demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **LUIS EDUARDO CHAVARRO Y LUZ AMPARO GRISALES CASTAÑO** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GUSTAVO ARANGO VILLEGAS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, será inadmitida por las siguientes razones:

- 1. No se aporta el documento establecido en el literal c del art.11 de la Ley 1561 de 2012, es decir el plano certificado, tal como se indica en la referida ley.
- 2. Debe aportar certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-175914 actualizado.
- 3. Deberá indicar en la demanda el canal digital donde pueden ser notificados los demandados, y los testigos. (inciso 1 del art. 6 del Decreto 806 de 2020).
- 4. Deberá indicarle al Despacho, si conoce de la existencia de un proceso de sucesión del causante **GUSTAVO ARANGO VILLEGAS**, indicando su número de radicación y el Juzgado de conocimiento.

En consecuencia, el juzgado de conformidad con el Art. 90 *Ibidem*,

RESUELVE:

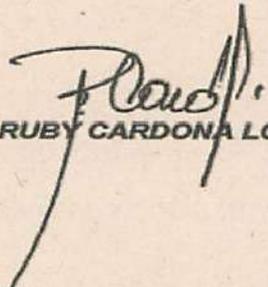
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a que se hace alusión en el encabezamiento de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que, si a bien tiene, proceda dentro del mismo a subsanarlo, de conformidad con el artículo 90 *Ibídem*.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar en calidad de apoderado de los demandantes al Dr. **JAIME HUMBERTO GIL MUÑOZ** identificado con la C.C. No. 16.608.468 y portador de la T.P. No. 24.569 del C.S. de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

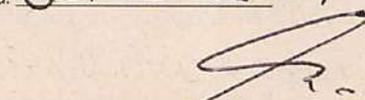

RUBY CARDONA LONDOÑO

yy

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No.4007

RAD: 760014003020/2021 00707 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** promovida por **JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS**, según dice—, que no posee recursos económicos para sufragar los gastos que requiere para instaurar una demanda.

La Institución del Amparo de Pobreza, se encuentra consagrada en el artículo 151 del C. General del Proceso, que al respecto reza: “Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso”.

El artículo 154 *Ibíd.*, establece que: “el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. . .”.

La finalidad del amparo de pobreza es dar aplicación al principio de igualdad de los asociados ante la ley, pues en muchas ocasiones quien debe acudir frente a un litigio, se encuentra con que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas.

La Honorable Corte Suprema de Justicia tiene sentada la siguiente doctrina sobre el referido amparo y sus beneficios:

“...El amparo de pobreza consagrado en el capítulo IV, Título XII, sec.2ª del Libro 2 del Código de Procedimiento Civil, se concede a toda persona que no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso sin reducir lo que es indispensable para su propia subsistencia, y la de aquellos frente a los que tiene obligaciones alimentarias, negando esta garantía a quien pretenda hacer valer derechos litigiosos a título oneroso...

“... Dos aspectos fundamentales, entonces, deben considerarse dentro de este instituto procesal a favor de quien no cuenta con recursos económicos que le permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial. El primero y que resulta fundamental, dada la naturaleza del amparo de pobreza, es de quedar el amparado exonerado de pagar cauciones, honorarios y costas; y, el segundo, es el de que sin perjuicio de que pueda designar un apoderado para que lo represente en el proceso, el juez le designe uno de oficio, significando lo anterior que no necesariamente quien busca el amparo de pobreza está obligado a contar con un apoderado de oficio...”. (G.J. t ccxxxí pág.157) (Auto del 23 de noviembre de 1998, exp.7295)

Habiendo quedado claro que el amparo de pobreza se concede a las personas que carezcan de recursos económicos que les permitan atender las erogaciones que cause el desarrollo de un proceso judicial, sin perjudicar la subsistencia propia y de las personas que por ley les debe alimentos, cuestión que el solicitante así lo ha declarado

bajo la gravedad de juramento, cumpliendo con la exigencia ritual arriba referida, la solicitud presentada por la parte demandante, reúne los requisitos exigidos por el artículo 151 y 152 del C. General del Proceso, esto es: la presentó previo a la presentación de la demanda oportunidad que se encuentra establecida en la Ley y además lo hizo bajo la gravedad de juramento, indicando su limitación económica para sufragar los gastos de un proceso .

Así las cosas, y al ser viable la solicitud presentada en este sentido, el Despacho accederá a tal pedimento. De igual manera, se designará el apoderado que presente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad-litem, conforme el art. 154 del C. General del Proceso.

RESUELVE:

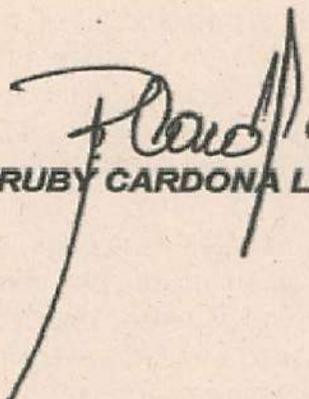
PRIMERO: CONCEDER el beneficio del AMPARO DE POBREZA al señor **JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS**.

SEGUNDO: Para la representación Judicial del señor **JIMMY VELASQUEZ CEBALLOS**; se designa como **ABOGADO DE OFICIO** al Dr (a):

HAROLD	VARELA TASCÓN	Carrera 5 No. 13-83 Oficina 701 Edificio BBVA de Cali Correo 311-3395685 electrónico: harvartt@hotmail.com	
--------	------------------	--	--

Escogido (a) de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**,

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

Rad 2021-00707
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: OCT-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

71

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión. La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 4005

RAD: 76001 40 03 020 2021 00717 00 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno

(2021)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA GARANTIA DE LA EFECTIVIDAD REAL DE LA GARANTIA REAL** de **MENOR CUANTÍA** presentada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JENNY ANDREA VERGARA HERNÁNDEZ Y DIEGO ARMANDO ANDRADE ERAZO** viene conforme a derecho y acompañada del título ejecutivo (pagare), el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JENNY ANDREA VERGARA HERNÁNDEZ Y DIEGO ARMANDO ANDRADE ERAZO**, pagar a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. **Pagaré con número 30990063439.**

A. CAPITAL

Por la suma de **\$60.073.938. 00**, correspondientes al capital contenido en el pagaré mencionado en el numeral 1.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital anterior desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. INTERESES CORRIENTES

Por la suma de **\$3.032.028**, correspondientes a los intereses corrientes o de plazo causados a la tasa 12.90% E.A., correspondientes a 05 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de 09 de abril de 2021 hasta la cuota de la fecha 09 de agosto de 2021, de conformidad con el pagaré referido en el numeral 1.

2. COSTAS

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio que tiene el demandado **JENNY ANDREA VERGARA HERNÁNDEZ** Cédula de Ciudadanía No. **1.130.637.627** y **DIEGO ARMANDO ANDRADE ERAZO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **14.679.497** sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-907920**. Ofíciase lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ** identificado con la C.C. No. 1.018.461.980 con T.P. No. 281.727, del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

SEXTO: AUTORIZAR a los doctores **CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGIE YADIR MORILLO SANTACRUZ**, para que tenga acceso al expediente y pueda proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite de la demanda denominado "AUTORIZACIÓN ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL"

SÉPTIMO: NEGAR como dependientes judiciales a los señores **JUAN CAMILO SÁNCHEZ RIVERA, MAYRA ALEJANDRA DIAZ MILLAN, ANA VICTORIA GALLEGU REYES, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, JHAN RONALD MOSQUERA MONTENEGRO**, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 en armonía con el artículo 123 del Código General del Proceso, esto es NO acreditar que son estudiantes de derecho.

NOTIFIQUESE

La Juez

RUBY CARDONA LONDOÑO

2021-00717
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- SECRETARIA

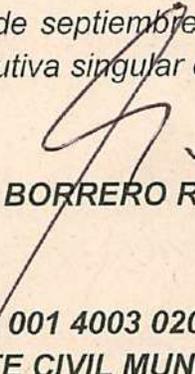
En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

28

SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3983

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00724 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre dos mil veintiunos (2021).

Estando al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **SALEAR S.A.S.** contra **GRUPO DE INVERSIONES EN SALUD MEDIVALLE S.A.S.** para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, establece los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, este despacho observa que las facturas electrónicas allegadas como título valor no cumplen con los requisitos contemplados en la ley, siendo los siguientes:

1. Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.
2. Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.
3. Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.
4. Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.
5. Fecha y hora de generación.
6. Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.
7. Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.
8. Valor total de la operación.
9. Forma de pago, según sea de contado o crédito.
10. Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.
11. Indicar la calidad de retenedor del IVA.
12. Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.
13. Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.
14. Incluir firma digital.

15. Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).

16. Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF).

En el sub-lite, se advierte que los documentos aportados como base de la acción, no cuentan con la firma digital.

Así las cosas, el despacho, sin los mencionados requisitos, no se puede librar orden de apremio, pues dicho requisito es necesario para constituir título valor.,

RESUELVE:

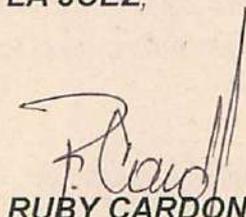
PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,



RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA**

En Estado No. 174 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: OCT-5-2021

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La Secretaria

2021-00724

YY

10

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La Secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3971

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00725 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MININA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE** contra **ALFONSO PRECIADO LEMOS**, para su eventual admisión, es preciso antes de hacer el pronunciamiento realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor base de la ejecución- Letra de Cambio.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor colocando en funcionamiento el aparato judicial contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde; por tanto, "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él", de esta forma se precisa lo que es título ejecutivo en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio.

En el caso concreto se allegó una LETRA DE CAMBIO que deber reunir los requisitos establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio. Se define como título de crédito o de valor formal y completo que contiene una orden incondicionada y abstracta de hacer pagar a su vencimiento al tomador o a su orden una suma de dinero en un lugar determinado, vinculando solidariamente a todos los que en ella intervienen.

El artículo 621 del C. de Ccio. enumera los requisitos comunes de todo título valor, son ellos: la mención del derecho que incorpora y **la firma de quien lo crea**; la letra de cambio debe llenar además los requisitos especiales de que trata el artículo 671 *Ibíd*em, a saber:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

En conclusión, la viabilidad del proceso ejecutivo depende de esgrimir un título ejecutivo con las características de fondo y formal que establece la ley (artículo

422 del C.G.P.), y cuando la acción se ejerce con base en títulos valores deben estar presentes los requisitos generales y especiales que prevé el Código de Comercio teniendo en cuenta que estos documentos son esencialmente negociables conforme a su ley de circulación, están investidos de las características de legitimación, literalidad, autonomía e incorporación que los hace necesarios para reclamar el derecho en ellos contenido (Art. 619 Código de Comercio), en cuanto a la literalidad, la obligación contenida en el título tiene el alcance estricto de los términos consignados, ni más, ni menos, siendo que aquel documento posee eficacia probatoria sobre la existencia del derecho.

En el presente asunto, se esgrime una LETRA DE CAMBIO, que al confrontarla con los requisitos especiales establecidos en el Código de Comercio, se advierte que la misma tiene la FIRMA DE QUIEN LA CREA, es decir el girador, sin embargo quien aparece firmando es el señor GUSTAVO ARAGÓN, que no es parte de este asunto, ni tampoco es el representante legal de la entidad ejecutante, en suma de lo anterior, tampoco se encuentra ningún tipo de endoso en el referido título. Es así como siendo necesaria para darle validez a la ejecución del título valor, que quien lo solicita sea su girador o endosatario, y teniendo en cuenta que la ausencia de dicho requisito no puede ser subsanado en la Secretaría del Despacho, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, en consideración a las razones antes citadas.

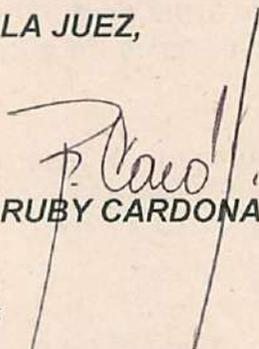
SEGUNDO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder de la parte actora

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. **JOSÉ LUIS CHICAIZA URBANO** con T.P. No. 190.112 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

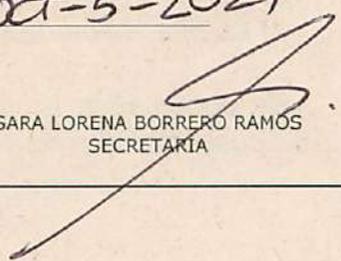
2021-00725
YY

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
SECRETARIA

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva de minima cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3973

RADICADO 760014003 020 2021 00730 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **JOSE HOMERO BERNAL BOLAÑOS, JULIAN BERNAL SÁNCHEZ, OSWALDO BERNAL SÁNCHEZ, DARBY BERNAL BOLAÑOS, ALBERTO BERNAL SÁNCHEZ** contra **LEONOR VASQUEZ DE DOMINGUEZ Y DEMÁ PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, así como sus anexos y el aplicativo SIGLO XXI, se advierte que este despacho tuvo previo de la misma demandada con radicación 760014003 020 2021 00653 00, la cual fue inicialmente inadmitida mediante providencia No. 3574 del 06 de septiembre de 2021. Posteriormente y para el día 15 de septiembre del año en curso la apoderada demandante solicita la autorización para su retiro, sin embargo, presenta esta demanda en la misma fecha.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el Radicado 020- 2021-00653-00, todavía se encontraba activa, no es viable el estudio de las presentes diligencias, dado que se presume la buena fe de la parte demandante en el sentido que si instaura una demanda, es porque no existe otra en curso o pendiente de tramite similar a la que presenta.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

TERCERO: No hay lugar a ordenar la devolución de los anexos y documentos de la demanda a la parte actora, teniendo en cuenta que fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

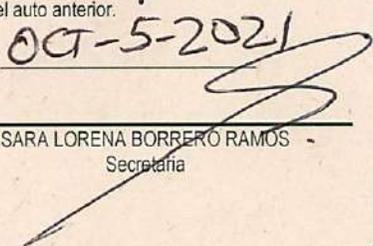
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-5-2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa. Sírvase proveer
La secretaria,

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3970
RAD 76001 40 03 020 2021 00732 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la demanda y como quiera que reúne los requisitos legales de conformidad con los artículos 82 y 369 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que los documentos originales reposan en manos de la actora (Art. 6 Decreto 806 de 2020) el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA**, instaurada por **DANIEL ALBERTO VILLOTA BACCA** en contra de **SOCIEDAD URBANIZZARE CONSTRUCTORA S.A.S.**

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, de acuerdo con el artículo 369 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará notificación personal del presente proveído haciéndole entrega de las copias aportadas para el efecto.

TERCERO: Preste caución la parte demandante por la suma de **\$15.000.000 =** _____ M/ Cte., que garantice el pago de los perjuicios que con la medida cautelar solicitada se causen (Art. 590 numeral 2º del C. General del Proceso), dentro de un término de **Cinco (5) días hábiles**, siguientes a la notificación del presente auto. *(Quince millones de pesos m/cte.)*

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada esta providencia conforme a lo establecido en los arts. 291 a 292 del C.G.P y/o Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

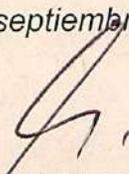

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA
En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 007-5-2021
SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

19

SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. A Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

La secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 3972

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00739 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre dos mil veinte

(2021)

Por reparto correspondió la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR CUANTIA** presentada por **WISEPAS LTDA**, contra **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TULIPANE – PROPIEDAD HORIZONTAL**, de la lectura del contrato se establece que su objeto es la prestación de servicios de vigilancia, contrato que no se encuentra regulado dentro de las disposiciones del Código Civil, sino que encuentra su origen en el Decreto 356 de 1994, conocido como Estatuto de Vigilancia. Además, su naturaleza es ser remunerado, debido a la custodia de bienes propia del contrato de prestación de servicios de vigilancia.

Así las cosas, como en este caso se pretende el cobro de una remuneración derivada del contrato de prestación de servicios de vigilancia para la parte contratista que debe cancelar la parte contratante, se concluye que es la jurisdicción especial de trabajo la que debe conocer de este proceso y no la jurisdicción civil, por ello, se procederá conforme los lineamientos del inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso. -

De acuerdo a lo anterior y en concordancia con la norma enunciada, se impone el rechazo de la presente demanda, debiendo ordenarse el envío de la misma al Juez Laboral del Circuito de la Ciudad de Cali, por falta de Competencia por el factor territorial.

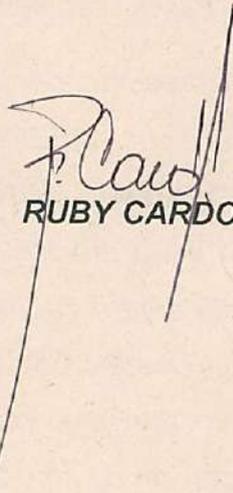
En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia para conocer de ella por razón del territorio.

SEGUNDO: ENVÍAR por competencia la presente demanda con todos sus anexos a los JUZGADOS LABORES DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE CALI, dejándose previamente cancelada la radicación en el libro respectivo.

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**

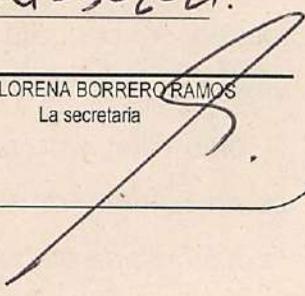

RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIA

En Estado No. 174 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09-5-2021.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
La secretaria



YY